



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO MELENDEZ ARROYO Y
OROS ECOPETROL S.A.**

RAD: 20-2019-00271-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ISABEL ALBARRACÍN CONTRA
UGPP**

RAD: 22-2017-00798-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS CONTRA NACIÓN –
MINISTERIO DE SALUD**

RAD: 06-2014-00668-02

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a la Nación, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO BUITRAGO CASTELLANOS
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 21-2020-00030-01A

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HILDA MARÍA SANCHEZ DE
SALAMANCA CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 24-2018-00242-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSÉ GALVIS MENDIWELSON
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00596-01 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA OSPITIA RAMÍREZ
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

RAD: 2018-00385-02 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUBIN DARIO VEGA PLATA CONTRA
COOSEGURIDAD CTA**

RAD: 2019-00574-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAULA ANDREA VILLALBA PEÑA
CONTRA INTERCONTACT CENTER SAS**

RAD: 2019-00172-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME CARLOS CASTELBLANCO
PINZON CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2019-00081-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2018-00232-02

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: HÉCTOR CÁRDENAS ACUÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que data del 3 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó las agencias en derecho dentro del proceso ordinario.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR CÁRDENAS ACUÑA, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a efectos de que le fuera reconocida una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge la señora GLORIA INÉS OCHOA DE CÁRDENAS (fls. 4 y 5).

Mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2019, el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a favor del señor **HÉCTOR CÁRDENAS ACUÑA**, cónyuge supérstite de la afiliada fallecida GLORIA INÉS OCHOA DE CÁRDENAS, a partir del 10 de febrero de 2015, en cuantía de 1 SMLMV, junto con 13 mensualidades pensionales al año. Igualmente, **ORDENÓ** a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional con sus correspondientes reajustes, a partir del día dicha calenda autorizando los correspondientes descuentos en salud. **CONDENÓ** a Colpensiones la pago de intereses moratorios contados a partir del 20 de marzo de 2017, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa más alta hasta el momento de su pago. **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de las demás súplicas de la demanda.

DECLARÓ NO PROBADAS las excepciones formuladas por Colpensiones. **COSTAS** a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 (fls. 155 y 158).

En sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, ésta Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en primera instancia, no condenó en costas (fls. 185 y 186).

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 22 de enero de 2020, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, ordenando practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de Colpensiones, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 (fl. 198).

En providencia del 3 de febrero de 2020 el Juzgado de Primer Grado procedió a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**, ordenando su **APROBACIÓN**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (fl. 199).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 3 de febrero de 2020 mediante el cual liquidó y aprobó la liquidación de costas, por cuanto considera que Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, ante las diferentes reclamaciones radicadas ante dicha entidad, con lo cual queda claro que las gestiones realizadas por el apoderado de la parte actora no han sido únicamente ante la Rama Judicial, sino que fue necesario realizar una serie de actividades administrativas ante dicha entidad. Adicional a lo anterior, señala que se trata de un proceso ordinario laboral, que inició hace más de dos (2) años.

Por otro lado, indica que dentro del desarrollo del proceso, se asistió por parte del apoderado de la parte demandante a la totalidad de las audiencias, programadas para ello, así como la audiencia programada por el Tribunal para resolver el recurso injustamente interpuesto por el apoderado de la demandada.

Igualmente, que el reconocimiento pensional procedió desde febrero de 2015 y a la fecha, junto con la imposición de los intereses moratorios, en razón que se demostró la negligencia de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, trae a colación el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, indicando bajo la gravedad de juramento que el retroactivo de la pensión supera los \$55.000.000, por lo que el valor asignada por el Juzgado no tiene en cuenta la labor realizada durante más de 2 años, ni el cuidado que se tuvo en el trámite del mismo.

Por todo lo anterior, solicita se MODIFIQUE el auto apelado, y en su lugar se reajusten para aumentar las agencias en derecho señalas por el Juzgado de primera instancia (fls. 200 y 201).

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Al respecto, el Numeral 4° del Art. 366 del CGP (Antes Art. 393, Numeral 3 del C.P.C.), aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece que al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe apreciar la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales, siempre aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón contrario a lo que afirma el apelante el mismo acuerdo 1887 de 2003 ofrece una tarifa para imponer agencias en derecho en procesos ordinarios o declarativos.

En ese orden, lo primero que ha de advertir esta Sala es que la norma a aplicar corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, como quiera comenzó a regir a partir de su publicación, esto es, cinco (5) de agosto de 2016 y por tal razón se aplicará a los procesos iniciados con posterioridad a dicha fecha, tal y como sucede en el presente asunto que fue radicado el 19 de abril de 2018 (fl. 135).

Aclarado lo anterior, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de establecer los montos máximos que se pueden fijar como agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, dispuso:

“ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

“ARTÍCULO 2°. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor*

jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Por otro lado, el artículo 5° del mencionado Acuerdo establece:

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia:

A. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

B. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

A. Por la cuantía. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

B. Por la naturaleza del asunto. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de advertirse que en sentencia judicial proferida en primera instancia, se ordenó la imposición de costas en la suma de \$1.500.000 a cargo de la parte demandada Colpensiones, con ocasión a la decisión condenatoria de dicha instancia.

Ahora bien, debe precisarse que teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante, esto es, la defensa apropiada y adecuada en el presente litigio en procura de defender los intereses de su poderdante; debe resaltarse que el proceso fue radicado el día 19 de abril de 2018 (fl. 135), en tanto que la sentencia de primera instancia fue proferida el día 29 de julio de 2019 (fl. 158) y la sentencia de segunda instancia fue proferida el 19 de noviembre de 2019 (fl. 186), esto es, una duración de un año y siete meses, sin que por tanto sea posible predicar un desgaste procesal, como lo afirma el apelante.

No obstante lo anterior, ha de resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el CSJ y al Art. 366 del CGP, al condenarse en costas e incluir las agencias en derecho a la parte vencida del juicio, en los procesos declarativos que tienen pretensiones de contenido pecuniario dicha suma debe ascender al tope mínimo de 3% por tratarse

de mayor cuantía, esto es, repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, con apoyo del profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala procedió a liquidar el retroactivo pensional causado a partir del 10 de febrero de 2015, en cuantía de 1 SMLMV con corte al 3 de febrero de 2020, fecha en que fue liquidada y aprobada las costas y agencias en derecho, junto con 13 mesadas al año, tal y como se ordenó en las sentencias condenatorias, dando un valor de \$47.979.355,30, liquidación que hace parte integrante de la presente decisión.

A lo anterior, se calculó el 4% correspondiente a un poco más del tope mínimo establecido en el en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el CSJ, como quiera que en el cálculo tan solo se incluyó el retroactivo pensional, precisando que la condena también lo fue por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, arrojando una suma de \$1.919.174,21 por concepto de costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala le asiste razón al recurrente, razón por la cual se **MODIFICARÁ** el auto objeto de apelación, en el sentido de liquidar y aprobar las costas a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.919.174,21.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el auto proferido el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de liquidar y aprobar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.919.174,21.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501220180023201)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310501220180023201)



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

(Rad. 11001310501220180023201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 34-2017-00167-01

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: KELLY YOJANA CELIS CÓRDOBA
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR SA – COMCEL SAS
ASUNTO : ADICIÓN SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandada. (fl.179-180).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias

judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que hacen parte en estricto sentido del tema decidendi de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *"en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *"deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe ser coherente con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia al análisis de las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

¹ ARTÍCULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, *"en el sentido que debe resolverse el recurso de apelación interpuesto por COMCEL SA, por condena por sanción moratoria del artículo 65 del CST a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 del CST inciso 2° que se encuentra actualmente vigente y resulta aplicable para el caso en concreto y no a la luz de lo establecido en el artículo 46 del CST como se hizo"*.

Como fundamento de su solicitud, señaló que a pesar de que el recurso de apelación interpuesto se realizó en los términos estipulados en el numeral segundo del artículo 47 del CST, esta corporación al momento de estudiar la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST impuesta por el A quo, lo realizó atendiendo a lo establecido en el artículo 46 de la misma disposición. Sobre el particular expresamente indicó:

"Al respecto se debe reiterar, que el recurso de apelación interpuesto por mi representada no se sustentó en el preaviso escrito para terminación de un contrato de trabajo a término fijo previsto en el artículo 46 del CST, sino por el contrario, expresamente se manifestó en el recurso de apelación que el contrato es a término indefinido y que la renuncia requería de un preaviso de 30 días, respecto reglado expresamente para los contratos a término indefinido en el artículo 47 del CST".

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la demandante y la demandada COMCEL SA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de marzo de 2020, mediante la cual declaró la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 15 de julio de 2013 y el 14 de julio de 2019, devengando un salario de \$2.678.000. Así mismo, se condenó a la demandada COMCEL SA, a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en un valor equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por un valor total de \$3.927.733.33 causada entre el 14 de julio al 28 de agosto de 2018, que debería ser indexada al momento de su pago y absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Inconforme con la determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación respecto de la condena por indemnización moratoria, precisando en

términos generales que si bien, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 del CST modificado por la Ley 789 de 2002 la demandante tenía la obligación de presentar a su empleador un preaviso de un término no inferior a 30 días, de su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, por lo que ante la renuncia intempestiva y sorpresiva de la demandante, no le era posible a la entidad realizar el mismo día la liquidación de sus prestaciones, debiendo tomarse la empresa un plazo prudencial para verificar las sumas adeudadas y realizar con la inclusión de todos los factores su liquidación final de prestaciones. Finalmente, que eel evento en que se confirmara la imposición de la indemnización moratoria, ésta se liquidara hasta el 23 de agosto de 2018, data de pago de las acreencias.

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 4 de noviembre del año en curso, disponiéndose modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la demandada SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA, a pagar a la demandante la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST en un valor total de \$3.570.640 debidamente indexada, en razón de un día de salario por cada día de retardo, en la suma diaria de \$89.266, a partir del 15 de julio al 23 de agosto de 2018, data de cancelación de la liquidación final de prestaciones a la demandante.

Como fundamento del fallo se indicó, expresamente que:

“a folio 159 del plenario reposa liquidación final de prestaciones sociales, mediante el cual se liquida el contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la demandante, finalizó el 14 de julio de 2018, y solo hasta el 23 de agosto de 2018 fue cancelada la misma, conforme documental visible a folio 7 del plenario.

No obstante lo anterior, señala el apoderado de la parte demandada que, la tardanza en el pago de la liquidación final de acreencias laborales obedeció a que la actora, a pesar de estar vinculada mediante contrato a término indefinido, no presentó el preaviso con el término de 30 días de antelación, y que ante la intempestiva renuncia por ésta presentada en época de quincena, le canceló hasta el 23 de agosto de 2018.

Así las cosas, lo primero que hay que precisar es que el numeral 1° del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo establece la figura del preaviso, el cual señala que si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

En ese orden de ideas, vale la pena aclarar que en el contrato a término indefinido no se encuentra contemplado el preaviso, en tanto que el mismo no requiere renovación, por lo que la Sala se aparta de la interpretación del apoderado de la sociedad accionada, como quiera que para la modalidad de contratación que mediaba a las partes, esto es, contrato de trabajo a término indefinido no aplica la figura de preaviso, tan solo aplica a los contratos a término fijo, como quiera que los mismos están sujetos a un plazo determinado.

Aclarado lo anterior, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un contrato bilateral, cualquiera de las partes puede dar por terminado la relación laboral, y en atención a la clase de contrato, esto es, a término indefinido, se puede dar en cualquier momento.

En ese orden de ideas, no es cierto que la demandante debiera presentar preaviso para dar por terminado la relación laboral, por lo que al mismo momento de haberla presentado, y siendo aceptada por la accionada el 14 de julio de 2018, la compañía demandada tenía la obligación de cancelar la liquidación final de acreencias laborales el día siguiente a la finalización del vínculo laboral, no obstante, la misma fue cancelada hasta el 23 de agosto de 2018, por lo que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada no son suficientes para acreditar una conducta de buena fe que conlleve a exonerarla de la imposición de la sanción moratoria establecida en el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, en tanto, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución punto alguno del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, manifestando expresamente que dado que el contrato entre las partes se había dado a término indefinido, no se encontraba contemplada la figura del preaviso, en tanto, éste no requería de renovación. Haciéndose alusión al numeral 1° del artículo 46 del CST, únicamente para precisar que ésta sólo resultaba aplicable a los contratos a término fijo, por estar sujetos a un plazo determinado.

Por tanto, resulta evidente que lo realmente pretendido por el apoderado judicial de la demandada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta de forma que se arribe a otra decisión, dando un alcance interpretativo y segmentado a los fundamentos normativos, que desconoce el contenido integral de las consideraciones de la providencia y que además de forma alguna, configuran una omisión de pronunciamiento por parte del operador judicial.

Razón por la cual, se negará la solicitud adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 4 de noviembre de 2020, formulada por el apoderado judicial de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL SA.

Notifíquese por anotación en el estado.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503420190016701)

LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310503420190016701)

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

(Rad. 11001310503420190016701)

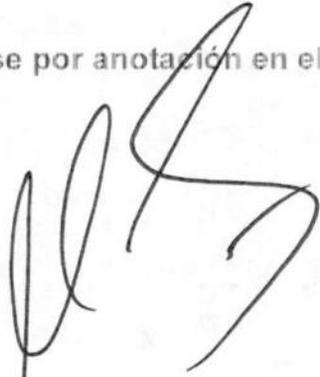
Razón por la cual, se negará la solicitud adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 4 de noviembre de 2020, formulada por el apoderado judicial de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL SA.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Fuente

(Rad. 11001310503420190016701)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310503420190016701)

Clara Nino M.
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
(Rad. 11001310503420190016701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 35-2016-00476-02

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: NUBIA ROSA ROSERO ARTEAGA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASUNTO : ADICIÓN SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandante. (fl.794).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede

reformularlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que hacen parte en estricto sentido del tema decidendi de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *"en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *"deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe ser coherente con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia al análisis de las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita se adicione la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, con fundamento en lo

¹ ARTÍCULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. «Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:» Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

dispuesto en el artículo 287 del CGP, señalando pue si bien se ordenaba modificar la sentencia de primer grado, respecto a los extremos temporales del vínculo, confirmaba en lo restante la procedencia *"sin tener en cuenta que el recurso de alzada interpuesto y sustentado en diligencia del 12 de diciembre de 2019 fue en su totalidad esto es incluyendo la solicitud de indemnización por despido sin justa causa solicitada en el escrito de demanda"*.

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la demandante y los demandados FONDO NACIONAL DEL AHORRO y LIBERTY SEGUROS SA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró la existencia NUBIA ROSA ROSERO ARTEAGA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO de una relación laboral regida por tres contratos de duración de la obra o labor, entre el 22 de agosto de 2011 al 13 de marzo de 2012, el 14 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2013 y el 01 de febrero al 24 de septiembre de 2013. Así mismo, declaró que la sociedad TEMPORALES UNO – A BOGOTÁ SAS actuó como simple intermediaria y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra y a LIBERTY SEGUROS SA de las pretensiones incoadas en su contra.

Inconforme con la determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

"Gracias señoría Me permito interponer recurso de apelación parcial frente a la Providencia dictada en esta diligencia, toda vez que si bien se declaró que existe una relación única con el Fondo Nacional Del Ahorro y que Temporales Uno A actúa como mera intermediaria, se niegan las pretensiones teniendo en cuenta que no contó con material probatorio suficiente para demostrar la diferencia salarial recibida por la demandante En comparación con un trabajador de planta del fondo Nacional del ahorro y también respecto a las prestaciones sociales sobre primas, vacaciones, intereses y cesantías de la misma, si bien es cierto hay carencia de las mismas dentro del expediente su señoría que no fueron aportadas con el escrito de la demanda las mismas fueron decretadas como bien se indicó en el transcurso de esta diligencia en audiencia del 14 de mayo de 2019 y el 15 de julio 2019 fueron requeridas nuevamente al Fondo Nacional Del Ahorro, se ve un actuar Temerario por parte del fondo Nacional del ahorro en allegar de manera parcial las respuestas requeridas en debida forma por una autoridad judicial, donde se evidencia que por lo menos en el informe allegado por el representante legal del fondo nacional donde señala que si hay una planta global indicando que no hay funciones específicas para el cargo comercial Qué

es desempeñado por la señora Nubia Rosa Rosero Qué bien se indicó en los alegatos no es aceptado por esta parte procesal porque como bien se indicó en el fallo y se motiva en el fallo en la contestación del Temporales Uno A, indican que el encargado de la subordinación y señala la función de los empleados en misión de la misma empresa Fondo Nacional del Ahorro. Entonces no puede desconocer que ésta tiene conocimiento de las mismas funciones desarrolladas en el área comercial dado que en una de las respuestas del representante legal al cuestionario, a la pregunta número cinco, indica que verificar las bases de datos de la planta global de trabajadores oficiales de la oficina comercial aceptando que la señora demandante estuvo en esta área. allega un cuadro donde se identifican todos los trabajadores o cargos que se desempeñan dentro de esta área y sus respectivos salarios, pudiendo denotar que si tiene conocimiento y que la señora Nubia Rosa Rosero en sus áreas establecidas por el Fondo Nacional Del Ahorro y por la denominación del cargo, dato entregado por temporal, que es una empresa, que actúa como mera intermediaria se identificó en el área comercial.

De igual forma su señoría en su respuesta dentro del cuestionario o a las respuestas dadas a los oficios emitidos por el Fondo Nacional Del Ahorro, se establece que las prestaciones sociales sean legales, extralegales o bonificaciones recibidas por los trabajadores de planta, están contenidas en la Convención Colectiva, y me permito manifestar lo que se resolvió en la pregunta número 7 del cuestionario, es fundamental indicarle al despacho que el cargo comercial que desempeñó la señora Rosero, como se mencionó en su oportunidad no existe dentro de la estructura interna del Fondo Nacional Del Ahorro, respecto los emolumentos prestacionales que perciben los trabajadores de oficina del fondo Nacional del ahorro, pero es importante señalar que a la fecha se encuentran vigentes en la convención colectiva de trabajo firmada entre el Fondo Nacional del Ahorro y el Sindicato SINDEFON ahorro, pruebas que hace mención dentro de su cuestionario. Pues igual, el documento que no se allega dentro del mismo, pero es de conocimiento público las convenciones colectivas, con fundamento a eso su señoría apelo y presento mi recurso de apelación respecto a las pretensiones que no fueron accedidas en esta instancia rogándole al Tribunal que se revoquen y se accedan a las mismas."

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 4 de noviembre del año en curso, disponiéndose modificar parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar que el vínculo existente entre las partes, estuvo regido por un contrato de trabajo desde el 22 de agosto de 2011 al 24 de septiembre de 2013, de manera continua e ininterrumpida y confirmó en los demás la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá.

Como fundamento del fallo se indicó, que la prestación de los servicios de la demandante como "Auxiliar de Apoyo", no se dio en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 2° del Decreto

503 de 1999, esto es, no fue de carácter temporal u ocasional, superando el término de 6 meses prorrogable a otros 6 dispuesto en la norma, ni se dio para atender incrementos de producción transporte o venta de productos, encontrándose además subordinada al cumplimiento de las órdenes e instrucciones de la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien se acreditaba como el verdadero empleador, teniendo a la empresa TEMPORALES UNO A- BOGOTÁ, con quien formalmente la actora había suscrito tres contratos por obra o labor determinada entre el 22 de agosto de 2011 al 13 de marzo 2012, el 14 de marzo de 2012 al 30 de enero 2013 y el 1º de febrero al 24 de septiembre de 2013, como un simple intermediario.

Por otra parte, se indicó que al no existir solución de continuidad entre los contratos, había lugar a declarar la existencia de un vínculo laboral único entre el 22 de agosto de 2011 al 24 de septiembre de 2013. Así mismo, que había lugar a ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra, como quiera que no se acreditaron las diferencias salariales reclamadas entre lo devengado por la actora y lo recibido por los trabajadores del plante del Fondo Nacional de Ahorro, al existir el cargo desempeñado por ésta dentro de la planta global de la entidad, ¿ que permitiera comparar los valores devengados, y no haberse aportada por la parte de mandante copia de la Convención Colectiva de Trabajo, en la que afirmaba se encontraba la fuente de los derechos y diferencias salariales reclamados, razón se declararon imprósperas de las pretensiones referidas a la reliquidación de salarios y prestaciones causados con ocasión al vínculo laboral.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues carece de veracidad lo afirmado por el apoderado judicial de la demandante, en tanto, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución punto alguno del recurso de apelación propuesto por la parte actora, que en términos generales se orientó a indicar, que había lugar a condenar a la demandada al pago de las prestaciones sociales causadas, sin hacer alusión o mención alguna a la procedencia de la condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Siendo evidente, que realmente pretendido por el apoderado judicial de la demandante, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta de forma que se arribe a otra decisión, planeando puntos que por omisión o negligencia de la propia parte, no fueron objeto de inconformidad en la alzada.

Razón por la cual, se negará la solicitud adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 4 de noviembre de 2020, formulada por el apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese por anotación en el estado.



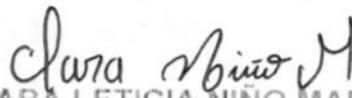
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310503520160074602)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310503520160074602)



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

(Rad. 11001310503520160074602)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso extraordinario de casación obrante a folio 136 del plenario, si no fuera porque revisado el expediente se evidencia que **no** obra poder conferido a quien suscribe el memorial.

Así las cosas, la Sala se **abstendrá** de pronunciarse respecto del precitado recurso.

De otra parte, respecto a la solicitud obrante a folios 137-141, se tendrá a la **persona jurídica CAL&NAF ABOGADOS SAS como apoderada principal de COLPENSIONES**. Se reconocerá personería a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA como apoderada sustituta**, en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO: TENGASE como **apoderada principal de COLPENSIONES** a la Sociedad **CAL&NAF ABOGADOS SAS** identificada con NIT 900822176-1.

TERCERO: RECONOCER **personería** para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, a la Dra. **SHASHA RENATA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALEH MORA identificada con C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192270
del C.S.J., en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: En firme este proveído, continúese con el trámite
procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, en el término que lo faculta para ello, contra la sentencia proferida en ésta instancia el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó devolverla totalidad de los valores junto con los rendimientos generado a Colpensiones; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada por esta segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas, es decir, la nulidad del traslado y los perjuicios que de ello se le ocasionan.

Por lo anterior, se procederá a calcular el perjuicio ocasionado a la demandante, es decir el derecho a una pensión en el régimen de prima media con prestación definida a partir del momento de la acusación del derecho observándose lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 2014 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, calculadas en el régimen de prima media con prestación definida	\$ 174.106.889,56
Total	\$ 174.106.889,56

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 174.106.889,56** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 142 obra sustitución de poder otorgado por la doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No 123.148 del C.S. de la J., a la doctora JAQUELIN GIL PUERTO identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora JAQUELIN GIL PUERTO para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- de conformidad con las documentales visibles a folios 142 a 146 del expediente.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Radicacion 11001310500720180005101

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
07/06/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 2.250.000,00	6	\$ 13.500.000,00	79,56	105,36	1,32	\$ 17.877.828,05
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 2.250.000,00	13	\$ 29.250.000,00	82,47	105,36	1,28	\$ 37.368.497,64
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.250.000,00	13	\$ 29.250.000,00	88,05	105,36	1,20	\$ 35.000.340,72
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.250.000,00	13	\$ 29.250.000,00	93,11	105,36	1,13	\$ 33.098.270,86
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.250.000,00	13	\$ 29.250.000,00	96,92	105,36	1,09	\$ 31.797.152,29
01/01/2019	09/07/2019	3,80%	\$ 2.250.000,00	8	\$ 18.000.000,00	100,00	105,36	1,05	\$ 18.964.800,00
Total mesadas					\$ 148.500.000,00				\$ 174.106.889,56

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 174.106.889,56
Total	\$ 174.106.889,56

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante entre el régimen de prima media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 13 de febrero de 2002, asimismo, ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías a Porvenir S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la totalidad de los aportes junto con sus rendimientos, así como las demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la señora Luisa Fernanda Linares , sin descuento alguno por gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia y ordenó a Colpensiones a reactivar su afiliación y recibir los conceptos que fueren trasladados.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, buena fe, imposibilidad de declaratoria de nulidad, imposibilidad jurídica de efectuar la afiliación en el RPM, propuestas por la demandada; decisión que apelada por los apoderados de las partes demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas, es decir, la nulidad del traslado y los perjuicios que de ello se le ocasionan.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, y como quiera que, en la actualidad, la demandante no tiene causado el derecho a la pensión, y le faltan algunos años para causar la misma, se procederá a calcular el perjuicio ocasionado con la incidencia futura de conformidad con la resolución 1555 de 2010 observándose lo siguiente:

Incidencia Futura	
Resolución 1555 de 2010	
Fecha de nacimiento Dte	15/08/1967
Edad Dte Fallo 2 Dda Instancia	52
Expectativa de vida R.1555	32,9
Expectativa de vida en mesadas	427,7
Total Expectativa	\$ 375.436.343,10

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 375.436.343,10** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Radicacion 11001310500920170046101

Datos para calcular mesada futura		
Valor del Salario minimo 2020		\$ 877.803,00

Incidencia Futura		
Resolucion 1555 de 2010		
Fecha de nacimiento Dte		15/08/1967
Edad Dte Fallo 2 Dda Instancia		52
Expectavida de vida R.1555		32,9
Expectavida de vida en mesadas		427,7
Total Expectativa		\$ 375.436.343,10

En Resumen		
Incidencia Futura		\$ 375.436.343,10
Total		\$ 375.436.343,10

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultados del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas desde el 1 de julio de 2008 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 72.068.346,76
Intereses Moratorios	\$ 145.839.601,69
Total	\$ 217.907.948,45

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 217.907.948,45** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

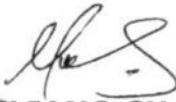
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

LPJR

Radicación 110013105003620180012901

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/07/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 689.730,75	\$ 800.087,67	\$ 110.356,92	6	\$ 662.141,52	64,82	105,36	1,63	\$ 1.076.260,88
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 496.900,00	\$ 816.089,42	\$ 319.189,42	14	\$ 4.468.651,93	69,80	105,36	1,51	\$ 6.745.231,62
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 515.000,00	\$ 841.959,46	\$ 326.959,46	14	\$ 4.577.432,41	71,20	105,36	1,48	\$ 6.773.571,34
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 535.600,00	\$ 873.364,55	\$ 337.764,55	14	\$ 4.728.703,64	73,45	105,36	1,43	\$ 6.783.066,25
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 566.700,00	\$ 894.674,64	\$ 327.974,64	14	\$ 4.591.644,97	76,19	105,36	1,38	\$ 6.349.595,93
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 589.500,00	\$ 912.031,33	\$ 322.531,33	14	\$ 4.515.438,60	78,05	105,36	1,35	\$ 6.095.408,22
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 611.075,70	\$ 945.411,68	\$ 334.335,98	14	\$ 4.680.703,66	79,56	105,36	1,32	\$ 6.198.578,90
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 644.350,00	\$ 1.009.416,05	\$ 365.066,05	14	\$ 5.110.924,64	82,47	105,36	1,28	\$ 6.529.489,76
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 689.455,00	\$ 1.067.457,47	\$ 378.002,47	14	\$ 5.292.034,56	88,05	105,36	1,20	\$ 6.332.410,69
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 737.717,00	\$ 1.111.116,48	\$ 373.399,48	14	\$ 5.227.592,71	93,11	105,36	1,13	\$ 5.915.359,98
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 781.242,00	\$ 1.146.449,98	\$ 365.207,98	14	\$ 5.112.911,76	96,92	105,36	1,09	\$ 5.558.155,01
01/01/2019	30/10/2019	3,80%	\$ 828.116,00	\$ 1.190.015,08	\$ 361.899,08	14	\$ 5.066.587,15	100,00	105,36	1,05	\$ 5.338.156,23
01/01/2020	30/07/2020	1,83%	\$ 877.803,00	\$ 1.211.792,36	\$ 333.989,36	7	\$ 2.337.925,51	103,80	105,36	1,02	\$ 2.373.061,96
Total mesadas							\$ 56.372.693,07				\$ 72.068.346,76

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interes de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/07/2008	30/07/2020	4.412	\$ 345.170,75	29,52%	0,07%	\$ 1.079.613,71
01/08/2008	30/07/2020	4.381	\$ 342.745,48	29,52%	0,07%	\$ 1.064.495,65
01/09/2008	30/07/2020	4.350	\$ 340.320,20	29,52%	0,07%	\$ 1.049.484,18
01/10/2008	30/07/2020	4.320	\$ 337.973,17	29,52%	0,07%	\$ 1.035.058,45
01/11/2008	30/07/2020	4.289	\$ 335.547,90	29,52%	0,07%	\$ 1.020.256,75
01/12/2008	30/07/2020	4.259	\$ 333.200,86	29,52%	0,07%	\$ 1.006.034,01
01/01/2009	30/07/2020	4.228	\$ 956.714,55	29,52%	0,07%	\$ 2.867.584,75
01/02/2009	30/07/2020	4.197	\$ 949.699,85	29,52%	0,07%	\$ 2.825.688,23
01/03/2009	30/07/2020	4.169	\$ 943.363,99	29,52%	0,07%	\$ 2.788.111,22
01/04/2009	30/07/2020	4.138	\$ 936.349,29	29,52%	0,07%	\$ 2.746.801,51
01/05/2009	30/07/2020	4.108	\$ 929.560,87	29,52%	0,07%	\$ 2.707.117,92
01/06/2009	30/07/2020	4.077	\$ 922.546,17	29,52%	0,07%	\$ 2.666.414,90
01/07/2009	30/07/2020	4.047	\$ 915.757,75	29,52%	0,07%	\$ 2.627.318,44
01/08/2009	30/07/2020	4.016	\$ 908.743,05	29,52%	0,07%	\$ 2.587.222,10
01/09/2009	30/07/2020	3.985	\$ 901.728,35	29,52%	0,07%	\$ 2.547.434,09
01/10/2009	30/07/2020	3.955	\$ 894.939,93	29,52%	0,07%	\$ 2.509.223,12
01/11/2009	30/07/2020	3.924	\$ 887.925,23	29,52%	0,07%	\$ 2.470.041,79
01/12/2009	30/07/2020	3.894	\$ 881.136,81	29,52%	0,07%	\$ 2.432.417,95
01/01/2010	30/07/2020	3.863	\$ 895.400,88	29,52%	0,07%	\$ 2.452.116,69
01/02/2010	30/07/2020	3.832	\$ 888.215,43	29,52%	0,07%	\$ 2.412.918,86
01/03/2010	30/07/2020	3.804	\$ 881.725,33	29,52%	0,07%	\$ 2.377.785,82
01/04/2010	30/07/2020	3.773	\$ 874.539,88	29,52%	0,07%	\$ 2.339.189,08
01/05/2010	30/07/2020	3.743	\$ 867.586,21	29,52%	0,07%	\$ 2.302.138,09
01/06/2010	30/07/2020	3.712	\$ 860.400,75	29,52%	0,07%	\$ 2.264.162,81
01/07/2010	30/07/2020	3.682	\$ 853.447,08	29,52%	0,07%	\$ 2.227.713,24
01/08/2010	30/07/2020	3.651	\$ 846.261,62	29,52%	0,07%	\$ 2.190.359,41
01/09/2010	30/07/2020	3.620	\$ 839.076,16	29,52%	0,07%	\$ 2.153.321,41
01/10/2010	30/07/2020	3.590	\$ 832.122,49	29,52%	0,07%	\$ 2.117.778,89
01/11/2010	30/07/2020	3.559	\$ 824.937,03	29,52%	0,07%	\$ 2.081.362,34
01/12/2010	30/07/2020	3.529	\$ 817.983,36	29,52%	0,07%	\$ 2.046.421,24
01/01/2011	30/07/2020	3.498	\$ 837.592,49	29,52%	0,07%	\$ 2.077.071,68
01/02/2011	30/07/2020	3.467	\$ 830.169,57	29,52%	0,07%	\$ 2.040.419,93
01/03/2011	30/07/2020	3.439	\$ 823.465,00	29,52%	0,07%	\$ 2.007.595,55
01/04/2011	30/07/2020	3.408	\$ 816.042,08	29,52%	0,07%	\$ 1.971.564,75
01/05/2011	30/07/2020	3.378	\$ 808.858,61	29,52%	0,07%	\$ 1.937.006,88
01/06/2011	30/07/2020	3.347	\$ 801.435,69	29,52%	0,07%	\$ 1.901.618,08
01/07/2011	30/07/2020	3.317	\$ 794.252,22	29,52%	0,07%	\$ 1.867.681,50
01/08/2011	30/07/2020	3.286	\$ 786.829,30	29,52%	0,07%	\$ 1.832.934,69
01/09/2011	30/07/2020	3.255	\$ 779.406,39	29,52%	0,07%	\$ 1.798.514,15
01/10/2011	30/07/2020	3.225	\$ 772.222,92	29,52%	0,07%	\$ 1.765.514,59
01/11/2011	30/07/2020	3.194	\$ 742.632,73	29,52%	0,07%	\$ 1.681.542,70
01/12/2011	30/07/2020	3.164	\$ 735.657,46	29,52%	0,07%	\$ 1.650.102,90
01/01/2012	30/07/2020	3.133	\$ 728.449,70	29,52%	0,07%	\$ 1.617.926,79
01/02/2012	30/07/2020	3.102	\$ 721.241,93	29,52%	0,07%	\$ 1.586.067,49
01/03/2012	30/07/2020	3.073	\$ 714.499,17	29,52%	0,07%	\$ 1.556.550,44
01/04/2012	30/07/2020	3.042	\$ 707.291,41	29,52%	0,07%	\$ 1.525.304,31
01/05/2012	30/07/2020	3.012	\$ 700.316,15	29,52%	0,07%	\$ 1.495.367,76
01/06/2012	30/07/2020	2.981	\$ 693.108,38	29,52%	0,07%	\$ 1.464.745,02
01/07/2012	30/07/2020	2.951	\$ 686.133,12	29,52%	0,07%	\$ 1.435.411,75
01/08/2012	30/07/2020	2.920	\$ 678.925,35	29,52%	0,07%	\$ 1.405.412,40
01/09/2012	30/07/2020	2.889	\$ 671.717,58	29,52%	0,07%	\$ 1.375.729,85
01/10/2012	30/07/2020	2.859	\$ 664.742,32	29,52%	0,07%	\$ 1.347.306,45
01/11/2012	30/07/2020	2.828	\$ 657.534,55	29,52%	0,07%	\$ 1.318.247,29
01/12/2012	30/07/2020	2.798	\$ 650.559,29	29,52%	0,07%	\$ 1.290.427,17
01/01/2013	30/07/2020	2.767	\$ 632.673,98	29,52%	0,07%	\$ 1.241.046,45
01/02/2013	30/07/2020	2.736	\$ 625.585,83	29,52%	0,07%	\$ 1.213.394,17
01/03/2013	30/07/2020	2.708	\$ 619.183,64	29,52%	0,07%	\$ 1.188.685,70
01/04/2013	30/07/2020	2.677	\$ 612.095,50	29,52%	0,07%	\$ 1.161.626,37
01/05/2013	30/07/2020	2.647	\$ 605.236,00	29,52%	0,07%	\$ 1.135.736,55
01/06/2013	30/07/2020	2.616	\$ 598.147,86	29,52%	0,07%	\$ 1.109.290,25
01/07/2013	30/07/2020	2.586	\$ 591.288,36	29,52%	0,07%	\$ 1.083.993,70
01/08/2013	30/07/2020	2.555	\$ 584.200,22	29,52%	0,07%	\$ 1.058.160,45
01/09/2013	30/07/2020	2.524	\$ 577.112,08	29,52%	0,07%	\$ 1.032.638,75
01/10/2013	30/07/2020	2.494	\$ 570.252,58	29,52%	0,07%	\$ 1.008.236,97
01/11/2013	30/07/2020	2.463	\$ 563.164,44	29,52%	0,07%	\$ 983.328,31
01/12/2013	30/07/2020	2.433	\$ 556.304,95	29,52%	0,07%	\$ 959.519,79

01/01/2014	30/07/2020	2.402	\$ 569.318,14	29,52%	0,07%	\$ 969.453,38
01/02/2014	30/07/2020	2.371	\$ 561.970,57	29,52%	0,07%	\$ 944.591,49
01/03/2014	30/07/2020	2.343	\$ 555.334,05	29,52%	0,07%	\$ 922.413,18
01/04/2014	30/07/2020	2.312	\$ 547.986,48	29,52%	0,07%	\$ 898.165,94
01/05/2014	30/07/2020	2.282	\$ 540.875,93	29,52%	0,07%	\$ 875.008,36
01/06/2014	30/07/2020	2.251	\$ 533.528,36	29,52%	0,07%	\$ 851.396,60
01/07/2014	30/07/2020	2.221	\$ 526.417,81	29,52%	0,07%	\$ 828.854,00
01/08/2014	30/07/2020	2.190	\$ 519.070,24	29,52%	0,07%	\$ 805.877,73
01/09/2014	30/07/2020	2.159	\$ 511.722,67	29,52%	0,07%	\$ 783.224,40
01/10/2014	30/07/2020	2.129	\$ 504.612,12	29,52%	0,07%	\$ 761.609,31
01/11/2014	30/07/2020	2.098	\$ 497.264,55	29,52%	0,07%	\$ 739.591,46
01/12/2014	30/07/2020	2.068	\$ 490.154,00	29,52%	0,07%	\$ 718.591,36
01/01/2015	30/07/2020	2.037	\$ 527.182,98	29,52%	0,07%	\$ 761.292,08
01/02/2015	30/07/2020	2.006	\$ 519.160,06	29,52%	0,07%	\$ 738.297,01
01/03/2015	30/07/2020	1.978	\$ 511.913,56	29,52%	0,07%	\$ 717.830,37
01/04/2015	30/07/2020	1.947	\$ 503.890,65	29,52%	0,07%	\$ 695.506,44
01/05/2015	30/07/2020	1.917	\$ 496.126,54	29,52%	0,07%	\$ 674.238,39
01/06/2015	30/07/2020	1.886	\$ 488.103,63	29,52%	0,07%	\$ 652.608,36
01/07/2015	30/07/2020	1.856	\$ 480.339,52	29,52%	0,07%	\$ 632.011,82
01/08/2015	30/07/2020	1.825	\$ 472.316,61	29,52%	0,07%	\$ 611.075,67
01/09/2015	30/07/2020	1.794	\$ 464.293,70	29,52%	0,07%	\$ 590.492,15
01/10/2015	30/07/2020	1.764	\$ 456.529,59	29,52%	0,07%	\$ 570.908,38
01/11/2015	30/07/2020	1.733	\$ 448.506,67	29,52%	0,07%	\$ 551.018,75
01/12/2015	30/07/2020	1.703	\$ 440.742,57	29,52%	0,07%	\$ 532.106,48
01/01/2016	30/07/2020	1.672	\$ 448.053,44	29,52%	0,07%	\$ 531.086,17
01/02/2016	30/07/2020	1.641	\$ 439.746,23	29,52%	0,07%	\$ 511.575,35
01/03/2016	30/07/2020	1.612	\$ 431.974,97	29,52%	0,07%	\$ 493.653,84
01/04/2016	30/07/2020	1.581	\$ 423.667,76	29,52%	0,07%	\$ 474.849,72
01/05/2016	30/07/2020	1.551	\$ 415.628,52	29,52%	0,07%	\$ 456.999,84
01/06/2016	30/07/2020	1.520	\$ 407.321,31	29,52%	0,07%	\$ 438.914,19
01/07/2016	30/07/2020	1.490	\$ 399.282,07	29,52%	0,07%	\$ 421.759,61
01/08/2016	30/07/2020	1.459	\$ 390.974,86	29,52%	0,07%	\$ 404.392,44
01/09/2016	30/07/2020	1.428	\$ 382.667,65	29,52%	0,07%	\$ 387.390,41
01/10/2016	30/07/2020	1.398	\$ 374.628,41	29,52%	0,07%	\$ 371.284,48
01/11/2016	30/07/2020	1.367	\$ 366.321,20	29,52%	0,07%	\$ 355.000,92
01/12/2016	30/07/2020	1.337	\$ 358.281,97	29,52%	0,07%	\$ 339.590,29
01/01/2017	30/07/2020	1.306	\$ 345.713,06	29,52%	0,07%	\$ 320.079,51
01/02/2017	30/07/2020	1.275	\$ 337.507,01	29,52%	0,07%	\$ 305.064,65
01/03/2017	30/07/2020	1.247	\$ 330.095,09	29,52%	0,07%	\$ 291.812,86
01/04/2017	30/07/2020	1.216	\$ 321.889,04	29,52%	0,07%	\$ 277.484,46
01/05/2017	30/07/2020	1.186	\$ 313.947,70	29,52%	0,07%	\$ 263.961,69
01/06/2017	30/07/2020	1.155	\$ 305.741,65	29,52%	0,07%	\$ 250.343,02
01/07/2017	30/07/2020	1.125	\$ 297.800,30	29,52%	0,07%	\$ 237.507,08
01/08/2017	30/07/2020	1.094	\$ 289.594,25	29,52%	0,07%	\$ 224.598,14
01/09/2017	30/07/2020	1.063	\$ 281.388,20	29,52%	0,07%	\$ 212.049,89
01/10/2017	30/07/2020	1.033	\$ 273.446,86	29,52%	0,07%	\$ 200.249,83
01/11/2017	30/07/2020	1.002	\$ 265.240,80	29,52%	0,07%	\$ 188.411,31
01/12/2017	30/07/2020	972	\$ 257.299,46	29,52%	0,07%	\$ 177.298,09
01/01/2018	30/07/2020	941	\$ 243.628,89	29,52%	0,07%	\$ 162.523,93
01/02/2018	30/07/2020	910	\$ 235.602,86	29,52%	0,07%	\$ 151.992,05
01/03/2018	30/07/2020	882	\$ 228.353,54	29,52%	0,07%	\$ 142.782,59
01/04/2018	30/07/2020	851	\$ 220.327,51	29,52%	0,07%	\$ 132.922,10
01/05/2018	30/07/2020	821	\$ 212.560,38	29,52%	0,07%	\$ 123.715,58
01/06/2018	30/07/2020	790	\$ 204.534,35	29,52%	0,07%	\$ 114.549,25
01/07/2018	30/07/2020	760	\$ 196.767,22	29,52%	0,07%	\$ 106.014,50
01/08/2018	30/07/2020	729	\$ 188.741,19	29,52%	0,07%	\$ 97.542,33
01/09/2018	30/07/2020	698	\$ 180.715,16	29,52%	0,07%	\$ 89.422,93
01/10/2018	30/07/2020	668	\$ 172.948,03	29,52%	0,07%	\$ 81.901,34
01/11/2018	30/07/2020	637	\$ 164.922,00	29,52%	0,07%	\$ 74.476,10
01/12/2018	30/07/2020	607	\$ 157.154,88	29,52%	0,07%	\$ 67.626,27
01/01/2019	30/07/2020	576	\$ 147.777,69	29,52%	0,07%	\$ 60.343,47
01/02/2019	30/07/2020	545	\$ 139.824,38	29,52%	0,07%	\$ 54.022,95
01/03/2019	30/07/2020	517	\$ 132.640,74	29,52%	0,07%	\$ 48.614,56
01/04/2019	30/07/2020	486	\$ 124.687,43	29,52%	0,07%	\$ 42.959,36
01/05/2019	30/07/2020	456	\$ 116.990,67	29,52%	0,07%	\$ 37.819,43
01/06/2019	30/07/2020	425	\$ 109.037,36	29,52%	0,07%	\$ 32.852,10
01/07/2019	30/07/2020	395	\$ 101.340,60	29,52%	0,07%	\$ 28.377,85
01/08/2019	30/07/2020	364	\$ 93.387,29	29,52%	0,07%	\$ 24.098,39
01/09/2019	30/07/2020	333	\$ 85.433,98	29,52%	0,07%	\$ 20.168,51
01/10/2019	30/07/2020	303	\$ 77.737,22	29,52%	0,07%	\$ 16.698,23
01/11/2019	30/07/2020	272	\$ 69.783,91	29,52%	0,07%	\$ 13.456,22
01/12/2019	30/07/2020	242	\$ 62.087,15	29,52%	0,07%	\$ 10.651,63
01/01/2020	30/07/2020	211	\$ 49.959,03	29,52%	0,07%	\$ 7.473,01
01/02/2020	30/07/2020	180	\$ 42.619,08	29,52%	0,07%	\$ 5.438,45
01/03/2020	30/07/2020	151	\$ 35.752,67	29,52%	0,07%	\$ 3.827,23
01/04/2020	30/07/2020	120	\$ 28.412,72	29,52%	0,07%	\$ 2.417,09
01/05/2020	30/07/2020	90	\$ 21.309,54	29,52%	0,07%	\$ 1.359,61
01/06/2020	30/07/2020	59	\$ 13.969,59	29,52%	0,07%	\$ 584,30
01/07/2020	30/07/2020	29	\$ 6.866,41	29,52%	0,07%	\$ 141,16
Total Intereses						\$ 145.839.601,69

En Resumen	
Reliquidacion de mesadas	\$ 72.068.346,76
Intereses Moratorios	\$ 145.839.601,69
Total	\$ 217.907.948,45



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de noviembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A- quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro al demandante al puesto de trabajo que tenía al momento de la desvinculación, por ende, se proceda a pagar los salarios desde el 1 de agosto de 2010 y hasta el momento que se emita el fallo que le ponga fin al asunto de la referencia.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2010	\$ 1.395.062,00	5	\$ 6.975.310
2011	\$ 1.395.062,00	12	\$ 16.740.744
2012	\$ 1.395.062,00	12	\$ 16.740.744
2013	\$ 1.395.062,00	12	\$ 16.740.744
2014	\$ 1.395.062,00	12	\$ 16.740.744
2015	\$ 1.395.062,00	12	\$ 16.740.744
2016	\$ 1.395.062,00	12	\$ 16.740.744
2017	\$ 1.395.062,00	12	\$ 16.740.744
2018	\$ 1.395.062,00	12	\$ 16.740.744
2019	\$ 1.395.062,00	11	\$ 15.345.682
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 139.506.200
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			279.012.400,00

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$279.012.400,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, a folio 192 del plenario, allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso

de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante por tener facultad para ello.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo².

Dentro de las mismas se encuentra determinar la diferencia entre los regímenes pensionales, como consecuencia de la declaración de nulidad de la afiliación de la demandante RAIS.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo³.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$585.274.995** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

² Fallo de primera instancia, folio 190 a 191 del cuaderno 1 del expediente.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones folio 208 del expediente.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante CLEMENCIA TELLEZ RODRIGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Los apoderados de la parte **demandada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AFP PROTECCIÓN S.A.**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico

para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

También se ha precisado, que cuando son varios los demandados, para efectos de fijar el interés jurídico para recurrir en casación, debe mirarse el monto de las condenas de manera individual y no en conjunto, habida cuenta que las cargas conservan su valor individualmente considerado.²

Así, el interés jurídico de las entidades demandadas para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas de manera individual en el fallo de segunda instancia luego de revocar, confirmar y modificar parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el *a-quo*.³

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de junio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez

¹ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494
² Auto de 07 de diciembre de 2010 Rad. 48249
³ Fallo de primera instancia, folios 132 a 134 del expediente.

que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

PARTE DEMANDADA (NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO)

Dentro de dichas condenas se encuentra el cálculo actuarial del bono pensional desde el 12 de febrero de 1980 al 31 de marzo de 1994, teniendo como base el salario devengado en el último año de servicios, a favor del señor **LUIS EDUARDO DIOSA GÓMEZ.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.⁴

Realizada la liquidación correspondiente a efectos de cuantificar el interés para recurrir en casación, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$413.094.732** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 791.

el apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

PARTE DEMANDADA (AFP PROTECCIÓN S.A.)

Dentro de dichas condenas se encuentra cancelar al actor una vez recibido el pago del valor correspondiente del bono pensional, la prestación y/o beneficio económico a que haya lugar.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en repetidas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que:

*"...a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso."*⁵

*"...como la Sala para los efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación debe limitarse a la información que obra en el expediente..."*⁶

Así mismo, habrá que decirse que en el expediente no obra documental alguna de la cual se pueda colegir cuál es el valor

⁵ Auto del 14 de junio de 2017 Rad. 69338.

⁶ Auto del 10 de abril de 2019 Rad. 83871.

neto del bono pensional del actor, para así lograr determinar el quantum o perjuicio económico y así obtener el interés jurídico para recurrir en casación.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada AFP PROTECCIÓN S.A.**, por los motivos antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en contra del fallo proferido el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada AFP PROTECCIÓN S.A.**, en contra del fallo mencionado.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada.

La recurrente argumenta en su escrito que¹: *"... En los cálculos que realizo el grupo liquidador de actuarios con el cual cuenta la Rama Judicial, debió tenerse en cuenta que algunas de las condenas aumenta diariamente y por tanto, a sabiendas de ello, no basta únicamente con efectuar los cálculos con una fecha determinada si no previendo la diferencia de tiempo que ha transcurrido en el informe de dicha oficina, la elaboración de la providencia y la notificación de la providencia a la partes, pues solo hasta esa fecha es que podría establecerse correctamente si se reúnen o no los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 712 de 2001.*

Así mismo solicita que de no prosperar el recurso de reposición interpuesto, en subsidio interpone el recurso de queja..."

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

¹ Recurso de Reposición folio 299-301.



Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto la liquidación realizada por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., se ajusta a derecho, ya que para establecer la cuantía se ponderaron las condenas impuestas a **(BEL STAR S.A)** por el *a-quo*, decisión que fue revocada parcialmente en el numeral segundo, modificada en los numerales segundo y tercero por esta corporación, como es la de pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías ley 50 de 1990, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, y los aportes a seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2009 al 23 de marzo de 2016, previo calculo actuarial, y no hay lugar a liquidarse de manera diferente, por cuanto la condena es clara en referirse a cada concepto, tópicos que fueron tenidos en cuenta para cuantificar el interés jurídico de la parte recurrente en el caso en estudio, liquidación esta que se cuantifico hasta la fecha del fallo de segunda instancia (3 de julio de 2019).

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **((BEL STAR S.A)** por las razones aquí expuestas.



En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARCELA JIMÉNEZ OSPINA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 10 - 13 a 16, del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.024.522,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$399.820.225** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 189.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ M.L.514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CÉCILEL DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor JORGE JOAQUÍN MONTAÑEZ CASTAÑEDA.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/08/2013	26/02/2020	2.336	\$ 69.650,00	\$ 162.702.400,00
VALOR TOTAL				\$ 162.702.400,00

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$162.702.400,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Magistrado

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

CLARA LETICIA NINO MARTÍNEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha dos (2) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL-1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la mesada catorce, correspondiente al año 2018 y subsiguientes, junto con los interés de mora correspondientes, a favor de la señora JOSEFINA MARGARITA ESPINA ZAPATA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$133.015.460** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 71.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA RADICADO: 110013105017201919101 DEMANDANTE : JOSEFINA OSPINA DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional de la mesada 14, interes de mora e incidencia futura, según instrucciones del despacho.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.561.046,00	0,00	\$ 0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.731.173,00	0,00	\$ 0,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 4.846.614,00	0,00	\$ 0,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.940.638,00	0,00	\$ 0,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 5.121.465,00	0,00	\$ 0,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 5.468.188,00	0,00	\$ 0,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.782.609,00	0,00	\$ 0,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.019.117,71	1,00	\$ 6.019.117,71
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 6.210.525,65	1,00	\$ 6.210.525,65
01/01/20	07/09/20	3,80%	\$ 6.446.525,63	1,00	\$ 6.446.525,63
Total retroactivo					\$ 18.676.168,99

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		21/08/2020
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jun-18	01/07/18	21/08/20	783	25,44%	0,0621%	\$ 6.019.117,71	\$ 2.927.564,00
jun-19	01/07/19	21/08/20	418	25,44%	0,0621%	\$ 6.210.525,65	\$ 1.612.562,00
jun-20	01/07/20	21/08/20	52	25,44%	0,0621%	\$ 6.446.525,63	\$ 208.229,00
Total intereses moratorios							\$ 4.748.355,00

Fecha de Nacimiento	03/07/50
Fecha Sentencia	21/08/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	17,4
Numero de Mesadas Futuras	17
Valor Incidencia Futura	\$ 109.590.936

Retroactivo pensional	\$ 18.676.169
Intereses moratorios	\$ 4.748.355
Incidencia futura	\$ 109.590.936
Total	\$ 133.015.460

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 26 de noviembre de 2020

Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El impugnante, solicita que se reponga el auto proferido por esta Sala el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le negó el recurso extraordinario de casación, argumenta que *"La razón por la que no de afilio al demandante en los referidos periodos tuvo como fundamento que para la fecha no se había realizado el llamado a afiliación a los trabajadores que desempeñaban sus funciones en lo que hoy es el Departamento del Vichada. Por lo mismo la defensa se fundamentó en los pronunciamientos de constitucionalidad del artículo 33 de la ley 100 de 1993 que, para lograr la universalidad del sistema, consideraron que NO se le podía imponer esa carga a los empleadores porque antes NO existía norma que impusiera la obligación de afiliar y cotizar en los sitios en los que NO había cobertura del ISS"*

Asimismo, considera que se debieron de tener en cuenta los parámetros establecidos en el literal C) del artículo 33 de la ley 100 de 1993, el artículo 9 de la ley 797 de 2003 y el decreto 1887 de 1994, para realizar la liquidación del correspondiente cálculo actuarial y de esta manera determinar el valor de los dineros que se deben de consignar por tal concepto y el interés económico para recurrir en casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en la decisión de segunda instancia en el sentido de condenar a la demandada a pagar a favor del demandante el calculo actuarial correspondiente al periodo del 11 de junio de 1981 y el 25 de octubre de 1992, dado que para esa época no se encontraba obligado a realizar aportes a pensión, asimismo, estima que se debió liquidar el cálculo actuarial teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el literal C) del artículo 33 de la ley 100 de 1993, el artículo 9 de la ley 797 de 2003 y el decreto 1887 de 1994, al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta los factores 1, 2, 3, el salario de referencia, la pensión de referencia, el auxilio funerario, el número de días de mora por periodo, DTF, la tasa de rendimiento del calculo actuarial, el capital adeudado, el rendimiento del mismo, y el IPC, liquidación que fue realizada por el grupo liquidador de esta Corporación, creado mediante acuerdo PSAAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura (Se anexa liquidación para lo pertinente)

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanza a superar las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada, como se estableció en la providencia recurrida

¹ Folio 113

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

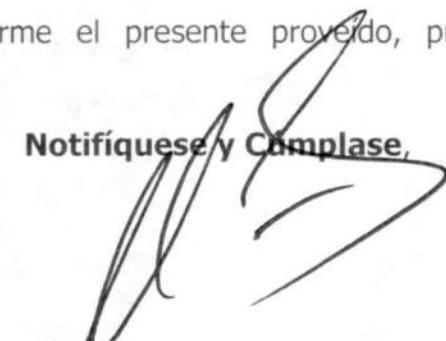
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

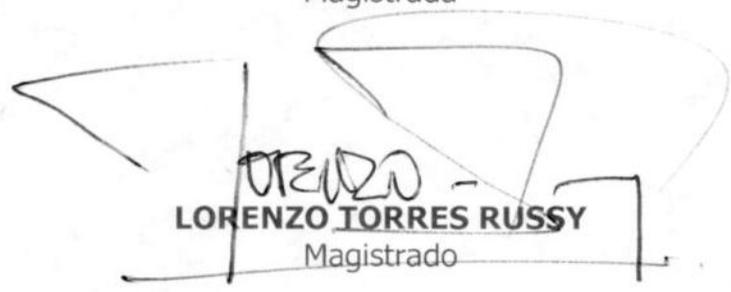
Notifíquese y Cumplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICACION: 110013105012201300643-02			
DEMANDANTE: SIGIFREDO HILARION			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 11-06-1981 A 25-10-1992.			

Cálculo actuarial desde el 11-06-1981 A 25-10-1992			
Nombre	SIGIFREDO HILARION		
Fecha de nacimiento	17/10/1950		
Salario base	65.190.00		
Fecha inicial	11/06/1981		
Fecha final	25/10/1992		
Fecha de pensión	17/10/2010		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 3.020.485.00	Edad	42,05
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691.00	n	17,9795
Fac 1	230.292048	t	11,3758
Fac 2	0.576020		
Fac 3	0.289332		
Salario referencia	\$ 65.190.00		
Pensión referencia	\$ 55.411.50		
Auxilio funerario	\$ 325.950.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 3.746.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
25/10/1992	05/02/2020	9.7400	103.8400	10.6612	\$ 3.746.000,00	\$ 39.936.855,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020					\$ 36.190.855,00	

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
26/10/1992	31/12/1992	66	26.82	30.62%	\$ 3.746.000,00	\$ 207.438,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 3.953.438,00	\$ 1.141.907,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22.80	26.28%	\$ 5.095.345,00	\$ 1.338.955,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 6.434.300,00	\$ 1.690.143,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 8.124.443,00	\$ 1.872.180,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	\$ 9.996.623,00	\$ 2.527.036,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 12.523.659,00	\$ 2.656.318,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 15.179.977,00	\$ 3.066.507,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 18.246.484,00	\$ 2.282.070,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	\$ 20.528.554,00	\$ 2.465.993,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.88%	\$ 22.994.547,00	\$ 2.501.692,00
01/01/2003	31/12/2003	365	8.99	10.20%	\$ 25.496.239,00	\$ 2.600.540,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	\$ 28.096.779,00	\$ 2.721.089,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	\$ 30.817.868,00	\$ 2.670.368,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 33.488.236,00	\$ 2.677.552,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 36.165.788,00	\$ 2.753.808,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5.69	8.86%	\$ 38.919.596,00	\$ 3.448.549,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 42.368.145,00	\$ 4.618.170,00
01/01/2010	17/10/2010	290	2.00	5.06%	\$ 46.986.315,00	\$ 1.888.979,00
Total rendimiento título pensional					\$ 45.129.294,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
18/10/2010	31/12/2010	75	2.00	10.12%	\$ 3.746.000,00	77.896,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.17	12.53%	\$ 3.823.896,00	479.142,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.73	13.68%	\$ 4.303.038,00	588.819,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.44	11.03%	\$ 4.891.857,00	539.396,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.94	10.00%	\$ 5.431.253,00	542.930,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.66	13.54%	\$ 5.974.183,00	808.880,00
01/01/2016	31/12/2016	366	6.77	19.95%	\$ 6.783.063,00	1.356.670,00
01/01/2017	31/12/2017	364	5.75	17.85%	\$ 8.139.733,00	1.448.556,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4.09	14.43%	\$ 9.588.289,00	1.383.149,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3.18	12.55%	\$ 10.971.438,00	1.377.003,00
01/01/2020	05/02/2020	36	3.84	13.91%	\$ 12.348.441,00	169.419,00
Total intereses moratorios					\$ 8.771.860,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.746.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 36.190.855,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 45.129.294,00
Intereses moratorios	\$ 8.771.860,00
Total liquidación	\$ 93.838.009,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: lunes, 07 de diciembre de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia ordenó el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la de la señora Alba Cecilia Gómez Amaya desde el 12 de junio de 2004 hasta la fecha en que quedara ejecutoriada la sentencia.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones afiliarse nuevamente a la demandante al régimen de prima media con prestación definida y recibir las cotizaciones provenientes de Porvenir S.A., asimismo, declaró no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación formuladas por Colpensiones; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 4.202.464,68 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la primera mesada correspondería a \$ 1.669.019,66 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.533.445,02

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 23 de junio de 1959, y que para el año 2020, cuenta con 61 años de vida], es de 24 años y 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 332,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 816.782.674,81**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA RADICADO: 110013105027201846101 DEMANDANTE : ALBA GOMEZ DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/08	31/07/08	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	6.006.000,00	200.200,00	\$ 6.006.000,00		
Total días		180			\$ 18.021.000,00	\$ 100.116,67	\$ 3.003.500,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	2.787.000,00	92.900,00	\$ 2.787.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	6.487.000,00	216.233,33	\$ 6.487.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	6.487.000,00	216.233,33	\$ 6.487.000,00		
Total días		360			\$ 38.540.000,00	\$ 107.055,56	\$ 3.211.666,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	2.595.000,00	86.500,00	\$ 2.595.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	2.802.000,00	93.400,00	\$ 2.802.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	2.699.000,00	89.966,67	\$ 2.699.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	6.746.000,00	224.866,67	\$ 6.746.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	2.699.000,00	89.966,67	\$ 2.699.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	2.699.000,00	89.966,67	\$ 2.699.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	2.699.000,00	89.966,67	\$ 2.699.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	2.699.000,00	89.966,67	\$ 2.699.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	2.699.000,00	89.966,67	\$ 2.699.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	6.746.000,00	224.866,67	\$ 6.746.000,00		
Total días		360			\$ 40.273.000,00	\$ 111.869,44	\$ 3.356.083,33
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	2.699.000,00	89.966,67	\$ 2.699.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	2.699.000,00	89.966,67	\$ 2.699.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	9.823.000,00	327.433,33	\$ 9.823.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	2.699.000,00	89.966,67	\$ 2.699.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	3.035.000,00	101.166,67	\$ 3.035.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	7.026.000,00	234.200,00	\$ 7.026.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	3.081.000,00	102.700,00	\$ 3.081.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	2.811.000,00	93.700,00	\$ 2.811.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	2.811.000,00	93.700,00	\$ 2.811.000,00		

01/10/11	31/10/11	30	2.811.000,00	93.700,00	\$ 2.811.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	2.811.000,00	93.700,00	\$ 2.811.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	7.026.000,00	234.200,00	\$ 7.026.000,00		
Total días		360			\$ 49.332.000,00	\$ 137.033,33	\$ 4.111.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	2.811.000,00	93.700,00	\$ 2.811.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.811.000,00	93.700,00	\$ 2.811.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	7.290.000,00	243.000,00	\$ 7.290.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	7.694.000,00	256.466,67	\$ 7.694.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	7.290.000,00	243.000,00	\$ 7.290.000,00		
Total días		360			\$ 48.308.000,00	\$ 134.188,89	\$ 4.025.666,67
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	2.916.000,00	97.200,00	\$ 2.916.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	3.266.000,00	108.866,67	\$ 3.266.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	7.581.000,00	252.700,00	\$ 7.581.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	7.581.000,00	252.700,00	\$ 7.581.000,00		
Total días		360			\$ 45.257.000,00	\$ 125.713,89	\$ 3.771.416,67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	3.033.000,00	101.100,00	\$ 3.033.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	6.286.000,00	209.533,33	\$ 6.286.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	7.817.000,00	260.566,67	\$ 7.817.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	3.135.000,00	104.500,00	\$ 3.135.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	3.135.000,00	104.500,00	\$ 3.135.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	3.135.000,00	104.500,00	\$ 3.135.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	3.135.000,00	104.500,00	\$ 3.135.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	3.135.000,00	104.500,00	\$ 3.135.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	7.837.000,00	261.233,33	\$ 7.837.000,00		
Total días		360			\$ 49.747.000,00	\$ 138.186,11	\$ 4.145.583,33
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	3.135.000,00	104.500,00	\$ 3.135.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	3.135.000,00	104.500,00	\$ 3.135.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	3.135.000,00	104.500,00	\$ 3.135.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	3.135.000,00	104.500,00	\$ 3.135.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	3.596.000,00	119.866,67	\$ 3.596.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	8.221.000,00	274.033,33	\$ 8.221.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	3.289.000,00	109.633,33	\$ 3.289.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	3.289.000,00	109.633,33	\$ 3.289.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	3.289.000,00	109.633,33	\$ 3.289.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	3.289.000,00	109.633,33	\$ 3.289.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	3.289.000,00	109.633,33	\$ 3.289.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

291

01/12/15	31/12/15	30	8.221.000,00	274.033,33	\$ 8.221.000,00		
Total días		360			\$ 49.023.000,00	\$ 136.175,00	\$ 4.085.250,00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	3.289.000,00	109.633,33	\$ 3.289.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	3.289.000,00	109.633,33	\$ 3.289.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	11.971.000,00	399.033,33	\$ 11.971.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.289.000,00	109.633,33	\$ 3.289.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	4.053.000,00	135.100,00	\$ 4.053.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	8.859.000,00	295.300,00	\$ 8.859.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	3.543.000,00	118.100,00	\$ 3.543.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	3.543.000,00	118.100,00	\$ 3.543.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	5.320.000,00	177.333,33	\$ 5.320.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	3.543.000,00	118.100,00	\$ 3.543.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	3.543.000,00	118.100,00	\$ 3.543.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	8.859.000,00	295.300,00	\$ 8.859.000,00		
Total días		360			\$ 63.101.000,00	\$ 175.280,56	\$ 5.258.416,67
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	3.543.000,00	118.100,00	\$ 3.543.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	3.543.000,00	118.100,00	\$ 3.543.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/04/17	30/04/17	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/05/17	31/05/17	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/06/17	30/06/17	30	8.858.750,00	295.291,67	\$ 8.858.750,00		
01/07/17	31/07/17	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/08/17	31/08/17	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/09/17	30/09/17	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/10/17	31/10/17	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/11/17	30/11/17	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/12/17	31/12/17	30	8.858.750,00	295.291,67	\$ 8.858.750,00		
Total días		360			\$ 53.151.500,00	\$ 147.643,06	\$ 4.429.291,67
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/02/18	28/02/18	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/03/18	31/03/18	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/04/18	30/04/18	30	3.543.500,00	118.116,67	\$ 3.543.500,00		
01/05/18	31/05/18	30	4.075.100,00	135.836,67	\$ 4.075.100,00		
01/06/18	30/06/18	30	9.301.750,00	310.058,33	\$ 9.301.750,00		
Total días		180			\$ 27.550.850,00	\$ 153.060,28	\$ 4.591.808,33

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	180	64,820	96,92	1,495	\$ 3.003.500	\$ 4.490.886	\$ 26.945.315
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 3.211.667	\$ 4.459.523	\$ 53.514.281
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 3.356.083	\$ 4.568.421	\$ 54.821.056
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 4.111.000	\$ 5.424.617	\$ 65.095.404
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 4.025.667	\$ 5.120.982	\$ 61.451.783
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 3.771.417	\$ 4.683.225	\$ 56.198.699
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 4.145.583	\$ 5.050.150	\$ 60.601.800
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 4.085.250	\$ 4.801.048	\$ 57.612.576
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 5.258.417	\$ 5.788.140	\$ 69.457.682
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 4.429.292	\$ 4.610.535	\$ 55.326.424
2018	180	96,920	96,92	1,000	\$ 4.591.808	\$ 4.591.808	\$ 27.550.850
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2018	\$ 588.575.870,91
total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 4.904.798,92
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	80%
						Primera mesada	\$ 3.923.839,14
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018	\$ 781.242,00

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI **\$ 363.473.122**
\$ 363.473.122

Semanas cotizadas 1928

nacio el 23/06/1959; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 24,8

Monto pension RAIS a 2018 = **\$ 1.558.362,81**
SMMLV a 2018 **\$ 781.242,00**

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/07/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.923.839,14	\$ 1.558.362,81	\$ 2.365.476,33
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.048.617,22	\$ 1.607.918,75	\$ 2.440.698,48
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.202.464,68	\$ 1.669.019,66	\$ 2.533.445,02

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	23/06/59
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	21/08/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	322,4
Valor Incidencia Futura	\$ 816.782.674,81

Tabla Liquidación	
Incendencia futura	\$ 816.782.675
Total	\$ 816.782.675

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 07 de diciembre de 2020

Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 6.583.014,46 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 2.326.557,56 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 4.256.456,90.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 10 de mayo de 1958, y que para el año 2020, cuenta con 62 años de vida], es de 19 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.101.145.399,94**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

218

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

Clara Niño M.
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR



219

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
 MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
 RADICADO: 110013105035201764301
 DEMANDANTE: CARLOS CORTES
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
20/03/08	31/03/08	11	2.209.000,00	73.633,33	\$ 809.966,67		
01/04/08	30/04/08	30	2.209.000,00	73.633,33	\$ 2.209.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	2.209.000,00	73.633,33	\$ 2.209.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	3.209.000,00	106.966,67	\$ 3.209.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
Total días		281			\$ 32.436.966,67	\$ 115.434,05	\$ 3.463.021,35
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	4.375.000,00	145.833,33	\$ 4.375.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	4.750.000,00	158.333,33	\$ 4.750.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	4.750.000,00	158.333,33	\$ 4.750.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	4.750.000,00	158.333,33	\$ 4.750.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
Total días		360			\$ 56.553.000,00	\$ 157.091,67	\$ 4.712.750,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	4.988.000,00	166.266,67	\$ 4.988.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	5.112.000,00	170.400,00	\$ 5.112.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
Total días		360			\$ 61.474.000,00	\$ 170.761,11	\$ 5.122.833,33
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	5.237.000,00	174.566,67	\$ 5.237.000,00		

01/06/11	30/06/11	30	5.368.000,00	178.933,33	\$ 5.368.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	5.499.000,00	183.300,00	\$ 5.499.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	5.499.000,00	183.300,00	\$ 5.499.000,00		
01/09/11	30/09/11	19	4.180.000,00	139.333,33	\$ 2.647.333,33		
01/10/11	31/10/11	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
Total días		349			\$ 64.998.333,33	\$ 186.241,64	\$ 5.587.249,28
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
Total días		360			\$ 79.200.000,00	\$ 220.000,00	\$ 6.600.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	6.600.000,00	220.000,00	\$ 6.600.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
Total días		360			\$ 80.971.000,00	\$ 224.919,44	\$ 6.747.583,33
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	7.031.000,00	234.366,67	\$ 7.031.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	6.761.000,00	225.366,67	\$ 6.761.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	7.436.000,00	247.866,67	\$ 7.436.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	6.896.000,00	229.866,67	\$ 6.896.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	6.896.000,00	229.866,67	\$ 6.896.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
Total días		360			\$ 85.614.000,00	\$ 237.816,67	\$ 7.134.500,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	7.850.000,00	261.666,67	\$ 7.850.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	9.027.000,00	300.900,00	\$ 9.027.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	8.242.000,00	274.733,33	\$ 8.242.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	8.242.000,00	274.733,33	\$ 8.242.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	8.242.000,00	274.733,33	\$ 8.242.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	8.242.000,00	274.733,33	\$ 8.242.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

220

01/08/15	31/08/15	30	8.242.000,00	274.733,33	\$ 8.242.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	8.242.000,00	274.733,33	\$ 8.242.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	8.242.000,00	274.733,33	\$ 8.242.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	8.242.000,00	274.733,33	\$ 8.242.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	8.242.000,00	274.733,33	\$ 8.242.000,00		
Total días		360			\$ 98.905.000,00	\$ 274.736,11	\$ 8.242.083,33

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
Total días		360			\$ 105.612.000,0	\$ 293.366,67	\$ 8.801.000,00

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	8.801.000,00	293.366,67	\$ 8.801.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	9.813.000,00	327.100,00	\$ 9.813.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/09/17	30/09/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/11/17	30/11/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/12/17	31/12/17	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
Total días		360			\$ 111.684.000	\$ 310.233,33	\$ 9.307.000,00

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	9.307.000,00	310.233,33	\$ 9.307.000,00		
01/02/18	28/02/18	30	10.069.000,00	335.633,33	\$ 10.069.000,00		
01/03/18	31/03/18	30	9.688.000,00	322.933,33	\$ 9.688.000,00		
Total días		90			\$ 29.064.000,00	\$ 322.933,33	\$ 9.688.000,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	281	64,820	96,92	1,495	\$ 3.463.021	\$ 5.177.970	\$ 48.500.321
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 4.712.750	\$ 6.543.836	\$ 78.526.028
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 5.122.833	\$ 6.973.385	\$ 83.680.619
2011	349	73,450	96,92	1,320	\$ 5.587.249	\$ 7.372.583	\$ 85.767.712
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 6.600.000	\$ 8.395.747	\$ 100.748.970
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 6.747.583	\$ 8.378.934	\$ 100.547.205
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 7.134.500	\$ 8.691.249	\$ 104.294.983
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 8.242.083	\$ 9.686.222	\$ 116.234.662
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 8.801.000	\$ 9.687.597	\$ 116.251.165
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 9.307.000	\$ 9.687.836	\$ 116.254.036
2018	90	96,920	96,92	1,000	\$ 9.688.000	\$ 9.688.000	\$ 29.064.000
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2018	\$ 979.869.701
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 8.165.580,84
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	75,27%
						Primera mesada	\$ 6.146.557,26
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018	\$ 781.242,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 16-2015-00219-01

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ALBA RUTH RIAÑOS GUZMÁN
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL
ASUNTO : DESISTIMIENTO DEMANDA ORDINARIA

AUTO

A folio 435 y 416 de la plenario obra solicitud del Dr. LUÍS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ, apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el representante legal de la demandada, mediante la cual presenta desistimiento del proceso de la referencia, en el que señala textualmente que:

*"LUÍS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con C.C. 79.790.730., con Tarjeta Profesional No. 104.755 del C.S. de la J-, actuando en mi calidad de abogado adscrito a la sociedad **ASTURIAS ABOGADOS SAS**, conforme sustitución obrante en el expediente y el artículo 42 del Código General del Proceso que establece que "Podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su Certificado de Existencia y Representación legal" actuando como apoderado de la parte demandante, me permito manifestarle me permito manifestarle que **DESISTO** del proceso de la referencia.*

El presente proceso únicamente tendrá validez y se encuentra condicionado o supeditado al pago de la cuenta de cobro de fecha 05 de noviembre de 2020.

La presente solicitud está coadyuvada por el demandando.

Le pido se abstenga de condenar en costas a la parte actora por cuanto las partes así lo han acordado."

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso sobre el desistimiento de pretensiones de la demanda, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En el presente asunto, esta corporación conoció del proceso con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá el 1º de agosto de 2019, el cual fue resuelto mediante decisión de segunda instancia del 23 de octubre del año en curso, notificada mediante edicto del 29 de octubre de 2020.

No obstante, el apoderado de la parte demandante presenta mediante correo electrónico del 27 de noviembre de la presente anualidad, solicitud de desistimiento de proceso, afirmando que dicho acto se encontraba condicionado o supeditado al pago de la cuenta de cobro del 5 de noviembre de 2020.

Verificado lo anterior, para la Sala el desistimiento formulado es improcedente, como quiera que se presentó con posterioridad a que se hubiera pronunciado la sentencia que puso fin al proceso, esto es, la decisión emitida en segunda instancia el 23 de octubre de 2020, que a la data de presentación del desistimiento se encontraba ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP, como quiera

que contra ésta no se interpuso dentro de los 15 días siguientes a su notificación – del 30 de octubre al 23 de noviembre- el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, como quiera que la providencia que finalizó el litigio quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2020, precluyó la oportunidad para desistir, razón por la cual no se aceptará el desistimiento de las pretensiones, dentro del proceso promovido por la señora ALBA RUTH RIAÑOS GUZMÁN contra la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

Por Secretaría de la Sala continúese el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, dentro del proceso promovido por ALBA RUTH RIAÑOS GUZMÁN contra la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310501620150021901)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501620150021901)



CLARA LETICIA NINO MARTÍNEZ
(Rad. 11001310501620150021901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 03-2019-00564-01

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIO VERGARA CORRADINE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
ASUNTO : DESISTIMIENTO DEMANDA ORDINARIA

AUTO

A folio 271 y 272 del plenario obra solicitud del Dr. German Augusto Díaz, apoderado de la parte demandante, coadyuvado por los apoderados, Dra. Olga Viviana Hernández Téllez – Apoderada Especial de la AFP Protección SA y del Dr. Alejandro Miguel Castellanos López – Apoderado principal de la AFP Porvenir SA, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso ordinario laboral de la referencia iniciado, en el que señala textualmente que:

*"Germán Augusto Díaz, reconocido apoderado de la parte actora, investido por el demandante con todas las facultades prevista por el Código General del Proceso, en especial, la de desistir, comedidamente presento **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y en consecuencia, el señor MARIO VERGARA CORRIDE continúe afiliado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrador por la AFP PROTECCIÓN SA.*

El desistimiento se coadyuva por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SOCIEDAD ADMINISTRADOR ADE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA."

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone sobre el desistimiento de pretensiones de la demanda así:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P., y así mismo, se advierte que los apoderados de las partes cuentan con la facultad expresa para desistir; como se observa en los poderes otorgados. (fls. 1 y 2); en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del proceso ordinario laboral de radicación 03-2019-00564-01.

Se advierte que el presente desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Art. 314, Inc. 2 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral).

Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

COSTAS.

En atención a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, la Sala se abstiene de la imposición de costas en atención que la solicitud coadyuvada por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

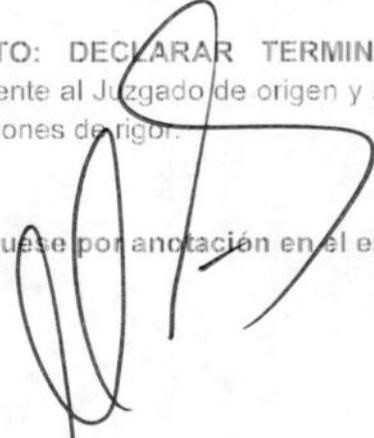
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la demanda presentado por la parte demandante, conforme solicitud vista a folio 271 y 272 del expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Art. 314, Inc. 2 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral).

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, como quiera que la petición es coadyuvada por la accionada (fl. 271 y 272).

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, remítanse el expediente al Juzgado de origen y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las des anotaciones de rigor.

Notifíquese por anotación en el estado.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310500320190056401)


LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310500320190056401)

Entendiéndose igualmente el desistimiento del recurso.


CLARA LETICIA MUÑOZ MARTÍNEZ
(Rad. 11001310500320190056401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2019-00155-01

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CLARA INÉS LAMO VÁSQUEZ
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA SA
COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora CLARA INÉS LAMO VÁSQUEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de AEROBIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare las siguientes condenas, conforme se observa a folios 4 y 5:

Principales:

1. Condenar a la demandada a pagarle a la señora CLARA INÉS LAMO VÁSQUEZ, el mayor valor de la pensión, producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, y que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimientos pensional que hizo Colpensiones a la actora, hacia futuro, e incluyendo la mesada adicional de diciembre, y haciendo los reajustes anuales de Ley hasta que la prestación se mantenga vigente.
2. Como consecuencia de la petición anterior, condenar a la demandada a cancelar a la actora, los valores producto de la re-liquidación pensional por concepto de viáticos por alojamiento, desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo Colpensiones a la actora, de manera retroactiva, y hasta que actualice la mesada pensional.
3. Costas procesales

Subsidiarias:

1. Condenar a la demandada AVIANCA SA a pagar con destino a Colpensiones y a favor de a demandante, el bono pensional, o el valor diferencial, que correspondiente al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, causados en los últimos 10 años de servicios, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda.
2. Condenar a Colpensiones, a que una vez la demandada AVIANCA SA, actualice y pague las cotizaciones de los últimos 10 años de servicios al valor real, proceda a re-liquidar la pensión y cancelar a la demandante, los valores producto de la re-liquidación, desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo esa entidad a la actora, de manera retroactiva, y hasta que actualice la mesada pensional en nómina.

Mediante auto del 29 de mayo de 2019 el Juzgado de primera instancia ordenó admitir demanda presentada por la señora CLARA INÉS LAMO VÁSQUEZ en contra de AEROBIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y dispuso correr traslado a las demandadas por el término legal de 5 días hábiles para que contesten (fls. 451).

En escrito presentado el 22 de agosto de 2019, la parte actora presentó reforma de la demanda, incluyendo hechos nuevos, conforme se observa a folios 452 a 485.

En auto del 5 de noviembre de 2019, el Juez de instancia rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora, argumentando que la misma procede cuando venza el término del traslado de la demanda inicial y al no estar notificados los extremos pasivos, no procede la mentada reforma (fls. 496 y 497).

El día 20 de noviembre de 2019, se radicó notificación judicial ante la oficina de la entidad demanda Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fl. 498), y por otra parte, el día 19 de diciembre de 2019, se notificó personalmente la demandada AVIANCA SA (fl. 506).

Nuevamente, en escrito radicado el 17 de enero de 2020, la parte demandante presentó reforma de la demanda, incluyendo hechos nuevos, conforme se observa a folios 531 a 547.

La demandada AVIANCA SA contestó la demanda dentro del término legal (fls. 550 a 557), así como COLPENSIONES (fls. 564 a 568), de acuerdo al auto visible a folio 572.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá en decisión del 9 de septiembre de 2020 rechazó por anticipada la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, dado que la misma no se presentó bajo los parámetros señalados en el Art. 28 del CPT y SS.

Como argumento de su decisión, indicó que de conformidad con el Art. 28 del CPT y SS, el profesional del derecho allegó la reforma de manera anticipada, dado que el vencimiento del término para contestar la demanda por parte de Avianca era hasta el 24 de enero de 2020, es decir, que la reforma de la demanda se debió

presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencer el término de traslado de dicha demandada, esto es, hasta el 31 de enero de 2020, tal y como lo señala la disposición antes enunciada, sin embargo, el escrito de reforme se radicó el 17 de enero de 2020 (fl. 572 y 573).

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

RECHAZO REFORMA DE DEMANDA: Solicita se revoque el auto que data del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó por anticipada la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que presentación anticipada de la reforma de la demanda, ni causa dilación o demora en los trámites del proceso ordinario laboral, ni sorprende a la parte demandada en desmedro de su derecho de defensa, pues, la presentación anticipada de la reforma de la demanda no se sinónimo de extemporaneidad, trayendo a colación la sentencia STL2798-2013, STL5750-2017.

La reforma contiene pruebas, hechos y fundamentos que modifican acápites de la demanda de gran importancia, para la solución del conflicto, y son causa de la demandante para ejercer con plenitud su derecho de acceso a la administración de justicia, máxime cuando están definiendo derechos propios de la seguridad social.

En ese sentido, acogiendo el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente admitir la reforma de la demanda y correr traslado de la misma.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por haber sido presentada anticipadamente, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió sobre la reforma de la demanda es materia del recurso de alzada, razón por la cual es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO -- REFORMA DE DEMANDA:

Con respecto a la reforma de la demanda el artículo 28 del CP.T.S.S., dispone:

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante no cumpla con el lleno de los requisitos exigidos en el Art. 25 y 28 del CPT y SS acarrea la drástica consecuencia de la inadmisión de la reforma de la demanda y en el caso que no sea subsanada, el rechazo de la misma.

Así pues, no es objeto de inconformidad que mediante auto del 29 de mayo de 2019 el Juzgado de primera instancia ordenó admitir demanda presentada por la señora CLARA INÉS LAMO VÁSQUEZ en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y dispuso correr traslado a las demandadas por el término legal de 5 días hábiles para que contesten (fls. 451).

En escrito presentado el 22 de agosto de 2019, la parte actora presentó reforma de la demanda, incluyendo hechos nuevos, conforme se observa a folios 452 a 485.

En auto del 5 de noviembre de 2019, el Juez de instancia rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora, argumentando que la misma procede cuando venza el término del traslado de la demanda inicial y al no estar notificados los extremos pasivos, no procede la mentada reforma (fls. 496 y 497).

El día 20 de noviembre de 2019, se radicó notificación judicial ante la oficina de la entidad demanda Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fl. 498) quedando debidamente notificada, y por otra parte, el día 19 de diciembre de 2019, se notificó personalmente la demandada AVIANCA SA (fl. 506).

Nuevamente, en escrito radicado el 17 de enero de 2020, la parte demandante presentó reforma de la demanda, incluyendo hechos nuevos, conforme se observa a folios 531 a 547.

Con posterioridad, la demandada COLPENSIONES contestó la demanda el 2 de diciembre de 2019 (fls. 564 a 568), como AVIANCA SA el 22 de enero de 2020 (fls. 550 a 557) de acuerdo al auto visible a folio 572.

Bajo el anterior escenario, a consideración del Juez de instancia, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 17 de enero de 2020 resultó haber sido presentada extemporáneamente por anticipación, conforme los parámetros señalados en el Art. 28 del CPT y SS, como quiera que, el vencimiento del término para contestar la demanda por parte de Avianca era hasta el 24 de enero de 2020, es decir, que la reforma de la demanda se debió presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencer el término de traslado de dicha demandada, esto es, hasta el 31 de enero de 2020, tal y como lo señala la disposición antes enunciada, sin embargo, el escrito de reforma se radicó el 17 de enero de 2020 (fl. 572 y 573).

En relación a la posibilidad de reformar la demanda en el proceso ordinario, acorde con lo previsto en el 28 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, se precisa que este mecanismo puede ser utilizado por el demandante

para introducir modificaciones al escrito promotor del litigio, en cuanto a partes, hechos, pretensiones, incluso acervo probatorio, y de esta manera, sea esa la última oportunidad para concretar el asunto en conflicto.

Frente al tema, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia STL13757 de 2019 ha adoctrinado que:

“Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adoctrino:

Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.”

La anterior posición del máximo órgano de cierre, fue reiteración de la sentencia CSJ STL2798-2013, donde señaló lo siguiente:

En efecto, [...], “Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...); aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.

En síntesis, la actuación denunciada en la presente acción de tutela configura una "vía de hecho", más aún si se tiene en cuenta que, como lo dice la promotora de la misma, se ha reconocido por la Corte Constitucional que el defecto procedimental, capaz de hacer efectiva la tutela frente a providencias judiciales, puede estructurarse "por exceso ritual manifiesto", por ejemplo cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, "cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales", lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012).

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.

Bajo las anteriores premisas, debe indicarse que la providencia atacada, si adolece de defecto procedimental absoluto, dado que nos encontramos frente a un típico caso de exceso de ritual manifiesto, en donde las formalidades, impiden el logro del derecho sustancial, en contravía del precepto constitucional del artículo 228 superior, que consagra el principio de la prevalencia de este, sobre el formal.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el Juez A Quo, se **REVOCARÁ** el auto que data del 9 de septiembre de 2020 proferido en el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de darle trámite a la reforma de la demanda por extemporaneidad anticipada, para en su lugar **ESTUDIE** la viabilidad de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo establece el Art. 28 del CPT y SS.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que data del 9 de septiembre de 2020 proferido en el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de darle trámite a la reforma de la demanda por extemporaneidad anticipada, para que en su lugar **ESTUDIE** la viabilidad de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo establece el Art. 28 del CPT y SS.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501520190015501)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310501520190015501)



CLARA LETICIA NINO MARTINEZ
(Rad. 11001310501520190015501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2005-00639-02

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE
EN LIQUIDACIÓN
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que data del 31 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó las agencias en derecho dentro del proceso ordinario.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Compañía de inversiones Mercante – En liquidación y la Federación Nacional de Cafeteros a efectos de que le fuera reconocida la indemnización por despido sin justa causa.

Mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2009, el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá **DECLARÓ NO PROBADAS** las exceptivas propuestas por la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA EN LIQUIDACIÓN con relación a la pretensión por despido injusto. **CONDENÓ** a la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, la suma de \$267.977.236 por concepto de indemnización por despido sin justa causa. **DECLARÓ PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de "inexistencia derecho de la obligación", la cual solo será reconocida con respecto a las pretensiones relativas a incrementos

salariales y todas aquellas que tienen su fuente en tal reconocimiento. **ABSOLVIÓ** a la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA de estas pretensiones **DECLARÓ** que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS es subsidiariamente obligada al pago de las sumas objeto de condena en el presente proceso. **COSTAS** a cargo de la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.

En sentencia proferida el 25 de febrero de 2011, ésta Corporación **REVOCÓ** la sentencia proferida en primera instancia, en cuanto condenó a la indemnización por despido injusto, **CONDENÓ** al pago de la compensación de las vacaciones por la suma de \$9.300.761 indexado desde abril de 2005 a la fecha efectiva del pago, a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y subsidiariamente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. **CONFIRMÓ** la sentencia en cuanto decretó la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, de las obligaciones a cargo de Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. Sin costas en ésta instancia, las de primera a cargo de la parte demandante en un 50% (fls. 16 y 38 – Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral).

En decisión del 26 de junio de 2018, el H. Corte Supremo de Justicia decidió **NO CASAR** la sentencia. En cuanto a costas, condenó a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.750.000 (fls. 90 a 106 – Cuaderno H. Corte Suprema de Justicia).

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 31 de agosto de 2018, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, ordenando practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte vencida en juicio y a favor de la parte demandante, en aplicación del Art. 366 del CGP y del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 895).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 31 de agosto de 2020 mediante el cual liquidó y aprobó la liquidación de costas, por cuanto considera que la condena en costas a cargo del señor demandante no es procedente, y de serlo, resulta excesiva en la suma de \$5.750.000, en tanto que el derecho procesal y laboral tiende a la gratuidad para el trabajador y pensionado, y la imposición de costas siguiendo la normatividad procesal civil por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral, traduce el seguimiento de "criterios eminentemente egoístas, civilistas y provatísticos" y la aplicación de normas que producirían un efecto intimidatorio en el trabajador o pensionado que acude a la jurisdicción laboral y resulta vencido en juicio, desalentándolo en la reclamación judicial de sus derechos. Concluyendo entonces que de aceptarse el pago de costas, las mismas resultan excesivas, por no tener en cuenta las condiciones del demandante, y solicita su reducción (fls. 896 y 897).

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Al respecto, el Numeral 4° del Art. 366 del CGP (Antes Art. 393, Numeral 3 del C.P.C.), aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece que al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe apreciar la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales, siempre aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón contrario a lo que afirma el apelante el mismo acuerdo 1887 de 2003 ofrece una tarifa para imponer agencias en derecho en procesos ordinarios o declarativos.

Así pues, la Sala comparte la decisión proferida por el Juez de primera instancia, como quiera que la decisión acusada no vulneran los principios fundantes del derecho laboral, como pretende hacerlo ver el apoderado de la activa, debido a que las bases del derecho laboral derivan de las mismas disposiciones generales del derecho aplicable a otras materias, las cuales han presentado una evolución histórica legal y jurisprudencial común, y además, atienden a idénticos fines constitucionales.

Es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano a través de los principios del derecho, ha previsto el mecanismo para superar un vacío normativo en una especialidad específica del derecho, poniendo de presente la figura jurídica de heterocomposición por analogía, establecida en el artículo 145 del CPTySS.

En el caso bajo estudio, ha de aclararse en primer término que el señor demandante no fue condenado al pago de costas en primera instancia, pues, la condena en costas de primer grado fue a su favor, y a cargo de las demandadas en cuantía de \$2.000.000 de agencias en derecho que se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

Ahora, es de resaltar que respecto de la condena impuesta por costas y agencias en derecho en sede casación fueron fijadas el 26 de junio de 2018, contra la cual no procede recurso alguno e hizo tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, vale la pena traer a colación el AL5355 del 9 de agosto de 2017, mediante la cual nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó:

En lo que hace a que tal figura desconoce el principio de gratuidad, huelga recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado que tal regla

no es absoluta, consideración que emana del ordenamiento jurídico colombiano, en particular del artículo 6.º L. 270/96, según el cual «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales», criterio que ha sido expuesto por esta Corporación, entre otras, en CSJ AL, 26 oct, 1999, rad. 12.224, reiterado en el AL1570-2013 y CSJ AL778-2016, en los siguientes términos:

Por otra parte, y respecto del argumento esgrimido por el objetante, encaminado a que se tenga en cuenta el principio de gratuidad inherente a los procesos del trabajo en determinadas circunstancias, ha explicado esta Corporación que en nuestro sistema legal no existen normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia. Así se precisó en providencia CSJ AL, 26 oct, 1999, rad. 12.224, reiterado en el AL1570-2013, al que pertenecen los siguientes apartes:

“No contiene la Constitución Nacional norma que consagre de manera absoluta la gratuidad de la justicia. Antes por el contrario el artículo 6º de la Ley 270 de 1996 dispone: ‘La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales’”.

Asimismo, el artículo 2 de la precitada ley expresa:

“El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”.

De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que se debe dar aplicación al principio de gratuidad, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente, están sustentadas sobre criterios objetivos.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, la imposición de costas en este tipo de procesos no riñe con el ordenamiento jurídico, y por el contrario, es coherente con la finalidad y significado del principio de gratuidad, no constituyendo de forma alguna una carga desproporcionada a cargo del demandante, por ser considerada la parte débil de la relación laboral, ni mucho menos, generar un efecto intimidador para acceder a esta jurisdicción, pues en la medida que la persona no cuenta con los recursos para acceder a la administración de justicia, puede hacer uso de la figura del amparo de pobreza, también aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y de la SS.

En ese orden, el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de establecer los montos máximos que se pueden fijar como agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, dispuso:

2.1. PROCESO ORDINARIO

(...)

2.1.2. A favor del empleador:

En primer instancia

Hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

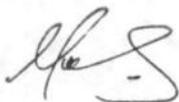
En gracia de discusión, la suma condenada por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$2.000.000 no supera los 4 SMLMV que dispone la norma, esto es, dentro del límite que establece la norma en comento, por lo que al fijar como agencias en derecho la sumas impuestas por la máxima Corporación no desborda los topes máximos que establece la norma, valorando la labor ejecutada por el apoderado, la naturaleza y duración del proceso, junto con las demás circunstancias especiales que lo rodea, por lo que el auto apelado se ajusta a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el CSJ y al Art. 366 del CGP, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá.

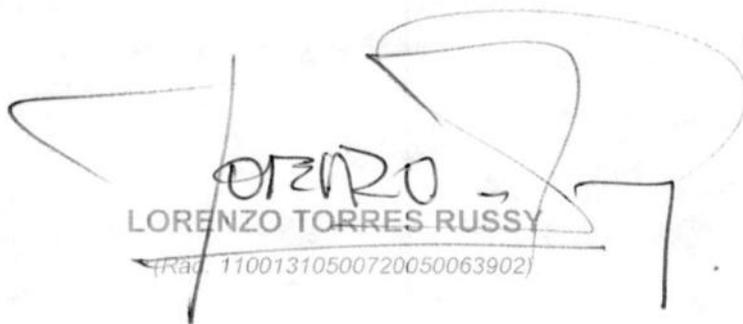
Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500720050063902)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310500720050063902)



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

(Rad. 11001310500720050063902)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 27-2015-01000-01

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **MARÍA NOHELIA ROJAS SUÁREZ**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
COLPENSIONES**
ASUNTO: **APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de septiembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (fls.265-249) y la demandada COLPENSIONES (252-253) presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora MARÍA NOHELIA ROJAS SUÁREZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, conforme se observa a folios 2 y 3 del expediente.

1. Condenar a la demandada a re-liquidar para el aumento del monto de la mesada pensional que en su momento le fuera otorgada al Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO (QEPD), y que ahora le ha sido sustituida a la demandante MARÍA NOHELIA ROJAS SUÁREZ incluyendo para determinar el monto real, todos y cada uno de los devengos, retribuciones y demás sumas causadas, insolutas o canceladas al entonces trabajador en el último año, y/o últimos años de la relación laboral, según la situación o norma que le resulte de mayor favorabilidad.
2. Declarar que el causante Sr LUIS EDUARDO ROJAS BELLO, además del salario básico causó los siguientes factores salariales, tales como:
 - a. Sueldo
 - b. Sobresueldo
 - c. Bonificación por servicios prestados

- d. Quinquenio
 - e. Prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero
 - f. Auxilio de alimentación
 - g. Dominicales y festivos
 - h. Horas extras diurnas y nocturnas
 - i. Auxilio de transporte
 - j. Vacaciones
 - k. Bonificación por vacaciones
 - l. Prima de servicios
 - m. Prima anual
 - n. Prima de antigüedad
 - o. Primas semestrales
 - p. Viáticos
 - q. Prima de olor
3. Condenar a la entidad demandada, tener en cuenta los factores salariales causados como base para la liquidación en debida forma de la mesada pensional.
 4. Ordenar a la CAR cancelar la primera mesada pensional debidamente indexada.
 5. Condenar a la CAR, pagar auxilio funerario a favor de la señora MARIA NOHELIA ROJAS SUAREZ, causado con el lamentable fallecimiento de su cónyuge el Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO.
 6. Condenar a la CAR a efectuar el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a seguro por muerte y/o compensación dineraria, causada con el lamentable fallecimiento del Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO, en suma representativa o equivalente a 78 o 47 meses del monto de la última mesada que el causante percibía del ISS y de la CAR por pensión compartida al momento de su fallecimiento.
 7. Ordenar el pago de las sumas solicitadas en el numeral anterior, teniendo en cuenta para la determinación del correspondiente monto, de la mesada pensional del causante, esta compuesta por dos caudales por tratarse de pensión compartida.
 8. Condenar al pago de la vital prestación de manera retroactiva a la fecha en que se causó el derecho.
 9. Condenar al pago de las mesadas debidamente actualizadas.
 10. Condenar al pago de auxilio fúnebre, causado por el fallecimiento del Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO.
 11. Condenar al pago del porcentaje adicional por persona a cargo.
 12. Ordenar del pago de todas y cada una de la sumas deprecadas, debidamente indexadas.
 13. Ordenar el pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de la pensión en la forma debida.
 14. Ordenar el pago de los correspondientes intereses corrientes y de mora causados por el total de las sumas que se llegaren a reconocer.
 15. Condenar a la indemnización integral de perjuicios.
 16. Ordenar el pago de las sumas que por cualquier otro concepto pudieran corresponder a la demandante.
 17. Costas procesales.

Mediante auto del 2 de marzo de 2018, el Juzgado de primera instancia ordenó admitir demanda presentada, y dispuso correr traslado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR por el término legal de 5 días hábiles para que contesten (fls. 55).

La demandada CAR contestó la demanda dentro del término legal (fls. 62 a 79), de acuerdo al auto visible a folio 186.

En escrito presentado el 6 de junio de 2018, la parte demandante presentó reforma de la demanda instaurada por la señora MARIA NOHELIA ROJAS SUAREZ y JAIRO CESAR ROJAS ROJAS, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR (fls. 119 y 120).

1. Declarar que la demandada, al momento de determinar el monto de la primera mesada pensional por jubilación (CAR) y vejez (ISS hoy Colpensiones) omitieron incluir devengos, acreencias y prestaciones efectivamente causados, y pagados o insolutos, por el efectivo desempeño personal de los servicios del entonces trabajador, y en consecuencia llamados a integrar el IBL.
2. Que la pasiva omitió actualizar e indexar los salarios llamados a ser factor salarial para determinar el monto de la primera mesada pensional.
3. Que la CAR, omitió efectuar aportes respecto de todos y cada una de las sumas que constituyeron la retribución salarial del entonces trabajador.
4. Que COLPENSIONES omitió verificar los devengos, acreencias y prestaciones causadas por el entonces trabajador, respecto de los cuales debieron efectuarse aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
5. Que COLPENSIONES omitió efectuar el cobro coactivo de los aportes causados y no efectuados por la accionada CAR.
6. Que se han causado a favor de los demandantes, prestaciones y acreencias de orden constitucional, legal y extralegal.
7. Que la CAR ha omitido atender favorablemente las reclamaciones que formalmente han elevado los demandantes en procura de reconocimiento y pago de las prestaciones que por el motivo antes señalado, en su favor, se han estructurado.
8. Que la CAR se ha sustraído a la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar el seguro o compensación dineraria por muerte de su pensionado el Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO.
9. Que la CAR se ha sustraído del pago del auxilio fúnebre.
10. Que la CAR, al momento de compartir la mesada pensional del causante, indebidamente tomó porcentaje adicional e independiente de la pensión de vejez, para disminuir el caudal a su cargo, disminuyendo sin causa o razón la mesada pensional de su ex trabajador.
11. Que la CAR, desde el momento de compartir la mesada pensional, ha venido tomando el porcentaje de la parte de la mesada, mencionado en el numeral anterior.
12. En su momento la CAR omitió indexar la primera mesada pensional.
13. En su momento el ISS hoy Colpensiones omitió indexar la primera mesada pensional.
14. Que la CAR tomó indebidamente y ha omitido reintegrar las sumas que por fidelidad, indebidamente tomó de la pensión por vejez que el entonces ISS otorgó al causante.
15. Que la CAR tomó indebidamente y ha omitido entregar retroactivo que al causante le correspondía.
16. Que la CAR tomó indebidamente y ha omitido reintegrar las sumas que por fidelidad, indebidamente tomó de la pensión por vejez que el entonces ISS otorgó al causante, el Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO, se han causado para los demandantes, como únicos beneficiarios interesado, todas y cada

una de las prestaciones y derechos que integran el petitum de ésta demanda y los demás que pudieran resultar.

17. Que el trabajador y la CAR en ningún momento y por ningún medio acordaron que alguna de las sumas devengadas por el trabajador no fueran constitutivas de salario.
18. Que todo lo percibido por el trabajador era constitutivo de factor salarial.
19. Que como consecuencia se condene a la re-liquidación para aumento del monto de la pensión que de la CAR causó y se le otorgó al entonces trabajador Sr LUIS EDUARDO ROJAS BELLO.
20. Que en consecuencia, se condene al ISS a la re-liquidación para el aumento del monto de la pensión que del ISS causó y se le otorgó al entonces trabajador el Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO.
21. Que para determinar en debida forma el IBL, y por tanto el monto de la primera mesada pensional por Jubilación, se tengan en cuenta e incluyan todos y cada uno de los devengos, acreencias y prestaciones que, como retribución del personal servicio que el entonces trabajador le prestó a la CAR en virtud del contrato de trabajo y que constituye salario, durante el último año o pluralidad de años de servicio, según la situación que resultare mas favorable o de provecho para el titular.
22. Que a efectos de realizar correctamente el ejercicio deprecado en el numeral anterior, se tengan en cuenta por lo menos los siguientes pagos que con carácter salarial causó y se canceló al entonces trabajador o que eventualmente se encuentren insolutos a la fecha: sobresueldo, bonificación por servicios prestados, quinquenios o prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, auxilio de alimentación, dominicales, días feriados, horas extras diurnas y nocturnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas festivas, días de descanso por labor habitual en festivos y dominicales, debidamente compensado en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, viáticos, auxilio (prima de olor) por labor en los ríos Bogotá, Ubaté, Checua, Suárez, Apulo, Distritos de Riego La Ramada, Fuquene, y Cucunuba, las represas del Neusa, Sisga, Regedera, Muña y demás afluentes y efluentes de la Jurisdicción de la CAR, bonificación por servicios prestados, y demás devengos de orden constitucional, legal o extralegal efectivamente destinados a retribuir el servicio personal del entonces trabajador.
23. Condenar a Colpensiones a la reliquidación para aumento de la mesada pensional, teniendo en cuenta que, el titular causó, devengo e ingresó a su patrimonio por lo menos: sobresueldo, bonificación por servicios prestados, quinquenios o prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, auxilio de alimentación, dominicales, días feriados, horas extras diurnas y nocturnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas festivas, días de descanso por labor habitual en festivos y dominicales, debidamente compensado en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, viáticos, auxilio (prima de olor) por labor en los ríos Bogotá, Ubaté, Checua, Suárez, Apulo, Distritos de Riego La Ramada, Fuquene, y Cucunuba, las represas del Neusa, Sisga, Regedera, Muña y demás afluentes y efluentes de la Jurisdicción de la CAR, bonificación por servicios prestados, y demás devengos de orden constitucional, legal o extralegal efectivamente destinados a retribuir el servicio personal del entonces trabajador.
24. Condenar a Colpensiones al cobro coactivo si fuere el caso de los aportes dejados de efectuar por los empleadores del entonces trabajador Sr LUIS EDUARDO ROJAS BELLO.

25. Condenar a la pasiva a la indexación de la primera mesada.
26. Condenar a la pasiva al reconocimiento y pago del auxilio funerario.
27. Condenar a la CAR, al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o seguro por muerte de su pensionado, el Sr LUIS EDUARDO ROJAS BELLO, en suma igual o equivalente a 47 meses de la integridad del monto de la última mesada pensional que, de naturaleza compartida, percibía el causante de la CAR y Colpensiones, para cada uno de los demandantes.
28. Condenar al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o seguro por muerte del pensionado, teniendo en cuenta e incorporando en la determinación del monto de ésta prestación, los dos caudales que por la modalidad de la pensión compartida, percibía el causante de la CAR y Colpensiones.
29. Condenar al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o seguro de muerte del pensionado, teniendo en cuenta e incorporando en la determinación el monto de ésta prestación, los dos caudales que por la modalidad de pensión compartida, percibía el causante de la CAR y Colpensiones, teniendo muy en cuenta que, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se trataba de dos pensiones (prohibido constitucionalmente), sino de pensión compartida.
30. Condenar al pago de los intereses que a título de indemnización por mora en el reconocimiento y pago en forma de las vitales prestaciones, y conforme a la Ley se han causado.
31. Condenar al pago de la indemnización moratoria.
32. Condenar al pago integral de la indemnización integral de perjuicios.
33. Condenar al pago de intereses corrientes y de mora sobre todos y cada una de las sumas resultantes, desde el momento de su causación,
34. Condenar al pago de todas y cada una de las sumas debidamente indexadas.
35. Condenar al pago de todas y cada una de las sumas debidamente actualizadas.
36. Costas procesales.

PRETENSION SUBSIDIARIA:

1. En la remota posibilidad de que no se accediere a condenar al reconocimiento y pago de monto total e independiente de la compensación dineraria o seguro por muerte del pensionado, convencionalmente establecido, para cada uno de los integrantes de la parte actora, condenar a tal prestación en proporciones iguales para cada uno de los demandantes, y/o a favor de la cónyuge supérstite, como beneficiaria de las prestaciones con ocasión del lamentable fallecimiento de su querido consorte.

Las demandadas CAR contestaron la demanda dentro del término legal (fls. 188 a 217), así como COLPENSIONES (fls. 219 a 230), de acuerdo al auto visible a folio 240.

EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA

Como fundamento de la excepción previa, indico la CAR que en la redacción de la demanda y reforma de la demanda se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se distinguen las pretensiones declarativas, de las condenatorias, lo cual dificulta el derecho de defensa y de contradicción, y que conllevaría al procedimiento de un fallo inhibitorio por parte del Juzgado.

Por otro lado, señala el apoderado, que si bien en la reforma de la demanda se incluye un nuevo demandante, el señor JAIRO CESAR ROJAS ROJAS, quien se afirma ser hijo del causante, lo cierto es que la compensación por muerte fue una prestación convencional dirigida a los beneficiarios de Ley de los trabajadores como consecuencia de su muerte, sin embargo, no se trata de una prestación dirigida a cada uno de los beneficiarios sino un único valor para todos los que de conformidad con la Convención se consideren beneficiarios de Ley.

En ese orden de ideas, es improcedente la acumulación de pretensiones que se planta en el presente proceso, respecto de la compensación por muerte, por cuanto ex excluyente la pretensión de la cónyuge superviviente frente a la pretensión del presunto hijo del causante es decir, o es beneficiario el hijo, o es beneficiaria la cónyuge del causante, por no los dos a la vez, por cuanto no están en el mismo lado al analizarse los beneficiarios de Ley como lo dispuso la Convención Colectiva de Trabajo de la CAR (fl. 210 y 211).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá en decisión del 9 de septiembre de 2020 resolvió la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la entidad CAR (fl. 210).

Como fundamento de su decisión, analizó el acápite de pretensiones de la demanda, con lo que concluyó que no podía resolver la excepción de falta de reclamación administrativa, y mucho menos pudo fijar el litigio, como quiera que en efecto, como lo manifiesta el apoderado de la CAR, no es simplemente que no se hayan clasificado las pretensiones en declarativas y condenatorias, porque eso a la postre al interpretar las pretensiones, serían un formalismo que se podría pasar por alto.

No obstante, advierte que las pretensiones de la demanda se encuentra revueltas, no solo en el texto de la demanda, sino en la reforma de la demanda, pues todas esas pretensiones están haciendo relación a situaciones distintas, que no se clasificaron ni se identificaron, lo cual, no solamente impide el derecho de defensa de las demandadas, sino que el Juzgado incluso pueda fijar el litigio.

Señala la Juez de primera instancia, que no tiene claro, dentro de todas las pretensiones incoadas, lo que se está solicitando, situaciones que se identificó con las pretensiones y hechos planteados: mayor valor reconocido por la CAR, la pensión reconocida por Colpensiones, aportes que realizó la CAR a Colpensiones, IBL que tomó la CAR para liquidar la pensión del causante, IBL que tomó Colpensiones para liquidar la pensión del causante, indexación de la primera mesada pensional de la CAR y de Colpensiones, incremento de la mesada pensional, auxilio funerario, seguro por muerte.

Todos los anteriores asuntos, fueron señalados en las pretensiones, indistintamente si se trataba de una demandada u otra, y si indistintamente si se trataba de un asunto o de otro, no se permite con claridad verificar, la clasificación de cada una de esas pretensiones, además que no hay clasificación de las pretensiones, entre declarativas y condenatorias, todos esos asuntos que se están solicitado, o que se están debatiendo en oeste asunto, se revolvieron completamente, sin que siquiera se pueda verificar si se agotó la reclamación administrativa respecto de cada uno de esos asuntos, y menos que se pueda fijar el litigio.

Adicional a lo anterior, tampoco es claro, la razón por la cual se incluye como demandante al señor JAIRO CESAR ROJAS ROJAS, si la pensión se sustituyó a la cónyuge supérstite del causante.

Teniendo en cuenta la situación descrita anteriormente, **DECLARÓ PROBADA** la excepción previa de INEPTA DEMANDA, y le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que corrija la demanda, pretensiones que deberán presentarse de forma clara, precisa, y clasifica, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Pretensiones declarativas y a parte pretensiones condenatorias, formuladas por la señora MARIA NOHELIA ROJAS SUAREZ contra la CAR.
2. Pretensiones declarativas y a parte pretensiones condenatorias, formuladas por el señor JAIRO CESAR ROJAS ROJAS contra la CAR.
3. Pretensiones declarativas y a parte pretensiones condenatorias, formuladas por la señora MARIA NOHELIA ROJAS SUAREZ contra Colpensiones.
4. Pretensiones declarativas y a parte pretensiones condenatorias, formuladas por el señor JAIRO CESAR ROJAS ROJAS contra Colpensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en ésta decisión, esto es, que además de identificarse cada uno de los demandantes, en contra de cada una de las demandadas, se pueda identificar el asunto a debatir, las cuales se tendrá que plasmar de manera independiente.

Adicionalmente, le solicitó a la parte actora abstenerse formular hechos dentro de las pretensiones de la demanda, solamente se señalará pretensiones declarativas y condenatorias como se indicó anteriormente, *so pena* de rechazo de la demanda.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de cada uno de los apoderados de las demandadas, así como el correo electrónico del Juzgado, con el fin que al momento de reanudar la audiencia, correrle traslado a los apoderados para que den contestación a la misma.

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio en un escrito integral de la demanda, incluyendo las pretensiones en la demanda, conforme se observa del anexo visible a folio 241 del expediente, de la siguiente manera:

"JAIRO HELY AVILA SUÁREZ, mayor de edad, con domicilio en la Capital de La República, identificado con C.C No 79'235.320 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de La T.P No. 94.560 del H.C. Superior de la Judicatura, ejercitando el derecho de postulación en nombre y representación de la señora MARIA NOHELIA ROJAS SUAREZ, también mayor, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con C.C No. 20.278.592 de Tocaima (Cundinamarca), en calidad de esposa del Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO (Q.E.P.D.) y en calidad de Hijo Legítimo el señor JAIRO CESAR ROJAS ROJAS, mayor de edad identificado con C.C. No. 79.886.534 de Bogotá, a su señoría, con toda consideración y respeto me permito manifestarle que, mediante el presente escrito impetro Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a favor de mis representados, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, representadas legalmente por su presidente Dr. ADRIANA GUZMAN y el Sr. Director General, Dr. NESTOR

GUILLERMO FRANCO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, respectivamente, para que previo el trámite de rigor y mediante pronunciamiento de fondo, se fulmine condena, respecto de todas y cada una de las siguientes o similares,

PRETENSIONES:

1. Se declare que las integrantes de pasiva CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, (pensión por jubilación) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (Pensiones de Vejez) al momento de determinar el monto de la primera mesada pensional por Jubilación omitió incluir en la determinación del IBL Sobresueldo, Bonificación por servicios prestados, Quinquenio o prima de antigüedad, vacaciones, Prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, Auxilio de alimentación, Dominicales, días feriados, Horas extras diurnas y nocturnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas festivas, días de descanso por labor habitual en festivos y dominicales, debidamente compensados en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, Viáticos, auxilio (prima de olor) por labor en los Ríos Bogotá, Ubaté, Checua, Suarez, Apulo, Distritos De Riego La Ramada, fuquene y cucunuba, las represas del Neusa, Sisga, Regadera, Muña, y demás afluentes y efluentes de la Jurisdicción CAR; bonificación por servicios prestados, y otros devengos acreencias y prestaciones efectivamente causados, y pagados o insolutos, efectivamente causados y pagados al entonces trabajador.
2. Se declare que la integrante de la pasiva CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR omitió actualizar e indexar los devengos tomados en cuenta para determinar la primera mesada pensional.
3. Que la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, omitió verificar que se hubiesen efectuado los correspondientes aportes correspondientes a los montos y devengos efectivamente causados y pagados al trabajador.
4. Que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES omitió verificar que se hubiesen efectuado los correspondientes aportes sobre todos los devengos efectivamente causados y pagados al trabajador.
5. Que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES omitió efectuara el cobro coactivo de los aportes causados conforme a lo devengado y pagado al entonces trabajador y no efectuados por la accionada CAR.
6. Que en favor de mis poderdantes Sra. NOHELIA ROJAS SUAREZ y JAIRO CESAR ROJAS ROJAS como únicos beneficiarios, y como consecuencia del fallecimiento de su consorte y padre Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO (Q.E.P.D.), se han causado prestaciones y acreencias de orden constitucional, legal y extralegal de parte de la CAR.
7. Que la CAR ha omitido atender favorablemente las reclamaciones que formalmente han elevado mis poderdantes en procura de reconocimiento y pago de las prestaciones que, por el motivo antes señalado, en su favor se han estructurado.
8. Que en favor de mis representados se ha estructurado de parte de la CAR el pago del Auxilio Fúnebre y seguro por muerte del pensionado.
9. Que la accionada CAR se ha sustraído a la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar el Seguro o Compensación dinerario por muerte de su pensionado, Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO (Q.E.P.D.), identificado con la C.C. No. 420.127 de Tocaima.
10. Que la accionada CAR se ha sustraído al pago del auxilio fúnebre convencional

por muerte de su pensionado Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO (Q.E.P.D.).

11. Que la accionada CAR, al momento de compartir la mesada pensional del causante, indebidamente tomó porcentaje adicional e independiente de la mesada pensional por vejez, para disminuir el caudal a su cargo, disminuyendo sin causa o razón la mesada pensional de vejez del causante.

12. Que la pasiva, CAR, desde el momento de compartir la mesada pensional, ha venido tomando el porcentaje de la parte de la mesada, mencionado en el numeral anterior, cuando este en realidad correspondía al pensionado y ahora a sus sustitutos.

13. Que en su momento la CAR omitió indexar la primera mesada pensional.

14. Que en su momento el ISS (ahora COLPENSIONES) omitió indexar la primera mesada pensional.

15. Que la accionada CAR tomó indebidamente y ha omitido entregar retroactivo causado con el reconocimiento de la pensión de vejez que al causante correspondía.

16. Que la accionada CAR tomó indebidamente y ha omitido reintegrar las sumas que por fidelidad, (semanas adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez) indebidamente ha tomado de la pensión de vejez del causante.

17. Que el trabajador y su patrono CAR en ningún momento y por ningún medio acordaron que alguna o algunas de las sumas devengadas por el trabajador no fueran constitutivas de salario.

18. Que todo lo percibido por el trabajador de su empleador CAR era constitutivo de factor salarial.

19. Que en consecuencia se condene a la inmediata re liquidación para aumento del monto de la pensión que de la CAR causo y se le otorgo al entonces trabajador, Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO (Q.E.P.D.), identificado con la C.C. No. 420.127 de Tocaima y que ahora corresponde a su consorte Sra. NOHELIA ROJAS.

20. Que en consecuencia se condene a la inmediata re liquidación para aumento del monto de la pensión que del ISS causo y se le otorgo al entonces trabajador, Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO (Q.E.P.D.), identificado con la C.C. No. 420.127 de Tocaima.

21. Que para determinar en debida forma el IBL, y por tanto el monto de la primera mesada pensional por Jubilación, se tengan en cuenta e incluyan todos y cada uno de los devengos, acreencias y prestaciones que como retribución del personal servicio que el entonces trabajador le prestó a la CAR en virtud de contrato de trabajo y que constituyen salario, durante el último año o pluralidad de años de servicio, según la situación que resultare más favorable o de provecho para el titular.

22. Que ha efectos de realizar correctamente el ejercicio deprecado en el numeral anterior se tengan en cuenta por lo menos los siguientes pagos que con carácter salarial causó y se cancelaron al entonces trabajador o que eventualmente se encuentren insolutos a la fecha: Sobresueldo, Bonificación por servicios prestados, Quinquenio o prima de antigüedad, vacaciones, Prima de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, Auxilio de alimentación, Dominicales, días feriados, Horas extras diurnas y nocturnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas festivas, días de descanso por labor habitual en festivos y dominicales, debidamente compensados en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, Viáticos, auxilio (prima de olor) por labor en los Ríos Bogotá, Ubaté, Checua, Suarez, Apulo, Distritos De Riego La Ramada, fuquene y cucunuba, las represas del Neusa, Sisga, Regadera, Muña, y demás afluentes y efluentes de la Jurisdicción CAR; bonificación por servicios prestados, y demás devengos de orden constitucional, legal o extralegal efectivamente destinados a retribuir el servicio personal del entonces trabajador.

23. Se condene a la demandada Colpensiones a la reliquidación para aumento de la mesada pensional por vejez, teniendo en cuenta los aportes respecto a todos y

cada uno de los devengos del entonces trabajador correspondía. personal del entonces trabajador, y sobre los cuales debió efectuarse, con rigor, los correspondientes descuentos y aportes.

24. *Se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES efectuar el cobro coactivo si fuere el caso de los aportes dejados de efectuar por los empleadores del entonces trabajador, Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO (Q.E.P.D).*

25. *Se condene a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a la indexación de la primera mesada.*

26. *Se condene a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR al reconocimiento y pago del auxilio funerario.*

27. *Se condene a la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o Seguro por muerte de su pensionado, Sr. LUIS EDUARDO ROJAS BELLO (Q.E.P.D), en suma igual o equivalente a cuarenta y siete (47) meses de la integridad del monto de la última mesada pensional que, de naturaleza compartida, percibía el causante de la CAR y COLPENSIONES, para cada uno de mis representados Sra. NOHELIA ROJAS SUAREZ y JAIRO CESAR ROJAS ROJAS como únicos beneficiarios.*

28. *Se condene a la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR al reconocimiento y pago de la compensación dineraria o seguro por muerte del pensionado, teniendo en cuenta e incorporando en la determinación del monto de ésta prestación, los dos caudales que por la modalidad de pensión compartida, percibía el causante de la CAR y COLPENSIONES, teniendo muy en cuenta que, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se trataba de dos pensiones (prohibido constitucionalmente), sino de pensión compartida.*

29. *Se condene a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR al pago de los intereses que, a título de indemnización por mora en el reconocimiento y pago en forma de las vitales prestaciones, y conforme a ley se han causado.*

30. *Se condene Se condene a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR al pago de la indemnización moratoria.*

31. *Se condene a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR al pago de la indemnización integral de perjuicios.*

32. *Se condene a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR al pago de intereses corrientes y de mora sobre todas y cada una de las sumas resultantes, desde el momento de su causación.*

33. *Se condene a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR al pago de todas y cada una de las sumas debidamente indexadas.*

34. *Se condene a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR al pago de todas y cada una de las sumas debidamente actualizadas.*

35. *Llegado el caso se concedan y apliquen en favor la parte actora, los principios extra y ultrapetita.*

36. *Se condene al pago de los gastos procesales y las agencias en derecho.*

PRETENSION SUBSIDIARIA:

Sin perjuicio de la condena respecto de todas y cada una de las prestaciones principales no excluyentes con las de este capítulo, sírvase señor Juez, despachar subsidiariamente la siguiente:

1. En la remota posibilidad de que no se accediere a condenar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR al reconocimiento y pago del monto total e independiente de la compensación dineraria o seguro por muerte del pensionado, convencionalmente establecido, para cada uno de los integrantes de la parte actora, sírvase Sr. Juez, fulminar condena respecto de tal prestación en proporciones iguales para cada uno de mis representados y/o en favor de la cónyuge supérstite, como Beneficiaria de las prestaciones con ocasión del lamentable fallecimiento de su querido consorte."

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2020 señaló que a pesar de que la parte demandante allegó escrito de adecuación de demanda, la misma no cumple con los criterios señalados en el auto del 9 de septiembre de 2020, pues no se clasificaron debidamente las pretensiones, al no señalarse si pertenecían unas a declarativas y otras a condenatorias, tampoco se precisó si las pretensiones formuladas pertenecían a la señora MARIA NOHELIA ROJAS, o al señor JAIRO CESAR ROJAS ROJAS, y la mayoría de las pretensiones contiene hechos de la demanda, dentro de la misma pretensión, cuestión totalmente anti técnica al momento de presentar un escrito demandatorio.

Además de lo anterior, señaló que no se le indicó al apoderado de la parte demandante que volviera a presentar el escrito de demanda, ni mucho menos, que modificara los hechos inicialmente presentados, como en efecto lo hizo, pues en lugar de facilitar el ejercicio del derecho de defensa de las demandadas, lo volvió más complejo de lo que ya era, y si bien reitera que no se desconoce el deber de interpretación de la demanda, considera que dichos actos son un irrespeto, tanto con la administración de justicia, como las partes, ya que además de presentar una demanda confusa, donde no se entiende lo que se solicita, al otorgarle la oportunidad de adecuarle, no solo no acató las instrucciones dadas por el Despacho, sino que presentó un nuevo escrito de demanda, modificando el inicial.

En ese sentido, como corresponde a la Juzgadora salvaguardar los derechos de la parte que acude a la justicia, de igual manera, debe velar y garantizar por el derecho de defensa y contradicción de las demandadas, derechos ni la CAR ni Colpensiones pudieron ejercer en el presente asunto, pues dada la falta de claridad de las pretensiones de la demanda, ni si quiera se puede verificar si se aportó la reclamación administrativa de todas las pretensiones y mucho menos fijar el litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se no se adecuaron las pretensiones de la demanda, se dispone RECHAZAR la demanda por los señores MARIA NOHELIA ROJAS y JAIRO CESAR ROJAS ROJAS, y se ordena el archivo de las presente diligencias, previas las desannotaciones de rigor (fl. 243 y 244).

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

RECHAZO DE DEMANDA: Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se de inadmita la demanda, en lugar de rechazar la misma, teniendo en cuenta que ésta decisión estaría negando de plano, el acceso a la administración de justicia, pues no se está dando la oportunidad de corregir los yerros que indica la Juez de instancia, si bien en audiencia pasada, se recomendó la adecuación de algunas pretensiones, la parte demandante, dio cumplimiento de buena fe, corrigiendo a consciencia los erros mencionados por parte del Juzgados, sin embargo, el Despacho insiste que para las partes demandadas no sería claro, a pesar de estar clasificado entre pretensiones declarativas y condenatorias para Colpensiones y la CAR, haciendo un esfuerzo y modificando sustancialmente ésta parte.

En lo que tiene que ver con la calidad del otro demandante, se indicó que lo que se pretende es coadyuvar las pretensiones de la demandante primigenia, y solo en la eventualidad que se estimara que el Art. 59 de la Convención Colectiva de Trabajo tuviera un derecho autónomo para cada parte, el señor JAVIER ROJAS entraba a ser titular de ese derecho, de lo contrario no, es por esa razón que se formula en una pretensión independiente, en el acápite de pretensiones subsidiarias, y con fundamento en el principio de la buena fe, consagrado en el Art. 83 Superior, la parte demandante dio por hecho que con esa actuación se daba cumplimiento al auto.

Por otro lado, si bien no se ordenó que se presentara una nueva demanda, lo cierto es que no había otra forma de hacer la subsanación de la misma, pues en todos los Despachos se vienen exigiendo que se presente un nuevo escrito integrado de la subsanación, por eso se hizo de esa manera, con el fin de facilitar su estudio, y contestación.

De otro lado, resalta que el Juzgado de primera instancia no efectuó estas observaciones al momento de analizar la reforma de la demanda, momento en el cual hubiera corregido la inadmisión de la reforma de la demanda, y de haber sido así, se está quitando la gran oportunidad en los términos generales que contempla la norma adjetiva a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Finalmente, señala que existe la etapa de fijación del litigio, oportunidad de oro para efectos de poder hacer este tipo de aclaraciones o precisiones, teniendo en cuenta que aquí no solamente esta parte falló, sino también el Despacho al momento de calificar la reforma de la demanda se encontró conforme y ahora, sorprende con el rechazo, en todo caso creo que para respetar las etapas procesales y proteger la parte débil del proceso, debe ser la inadmisión y el otorgamiento del término para corregirla, pero no dar al traste el derecho con esa decisión.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que es una providencia susceptible del recurso de apelación, razón por la cual se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

En el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 se consagran **la forma y los requisitos de la demanda**.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el **artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001**, si el Juez observa que la demanda "**no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código**", la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale".

Ahora bien, en la medida en que el incumplimiento de la parte demandante en el lleno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Finalmente debe destacarse que la modificación introducida por la **Ley 1149 de 2007** al proceso laboral, en manera alguna varía el hecho de que se deba efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones objeto de análisis, pues si bien en diversas disposiciones se consagraron potestades en cabeza del Juez para garantizar la agilidad y rapidez del trámite¹, así como el análisis de la conducencia y la pertinencia para el decreto de las pruebas y su práctica²; Y además, bajo los **principios de publicidad y oralidad** se ha concentrado el trámite en la realización de dos audiencias con las exigencias consagradas en los incisos segundo y tercero del artículo 9°, tales circunstancias en manera alguna justifican la exigencia de cargas procesales no consagradas por el legislador para la admisión de la demanda, sin que se pueda nunca perderse de vista que al tenor de lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política, son rasgos esenciales al debido proceso y al derecho de defensa la posibilidad de las partes de **solicitar** las pruebas que consideren necesarias para lograr el convencimiento del juez.

Ahora bien, en relación al argumento expuesto por el recurrente relativo a la inadmisión de la demanda, debe precisarse que en efecto, en virtud del deber que tiene el Juez, admitió inicialmente la reforma de la demanda, con el objetivo de inferir lo que pretende con la presente demanda, no obstante conforme lo indicó en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020, ante la no claridad de las pretensiones incoadas, le fue imposible no solo verificar si efectivamente se había presentado reclamación administrativa respecto de cada uno de los asuntos planteados en las pretensiones de la demanda, sino que también fue imposible

¹ ARTÍCULO 7°.

² ARTÍCULOS 11 y 8 respectivamente.

plantear la fijación del litigio, ante las múltiples pretensiones incoadas, sin que estuvieren clasificadas, entre declarativas y condenatorias, tampoco se especificó a favor de quien está invocando cada pretensión.

Así mismo, debe precisarse que la Juez de primera instancia no pretermitió ninguna etapa procesal, pues si bien en aras de intentar interpretar las pretensiones incoadas en la reforma de la demanda, inicialmente fue admitida, no obstante, al momento de verificar la etapa de fijación del litigio, observa la dificultad que le genera las múltiples y no relacionadas pretensiones incoadas en la reforma de la demanda, sin que la misma pudiera ser de tal claridad para proceder, situación con la que ocurrió de igual manera, al verificar que efectivamente se había presentado reclamación administrativa respecto de cada una de las pretensiones incoadas.

Así las cosas, en aras de subsanar el yerro por la Juzgadora, al momento de admitir la reforma de la demanda, al momento de entrar a resolver la excepción previa de pleito pendiente, y declararla probada, concedió el término de cinco (5) días hábiles a efectos que la parte demandante subsanara los yerros informados a la parte actora, por lo que no puede pretender el recurrente, revivir dicha etapa procesal, cuando la Juzgadora le otorgó dicha oportunidad en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020, máxime si se tiene en cuenta que el Despacho no le indicó al recurrente presentar una nueva demanda, sino que por el contrario, tan solo se limitó a que subsanara los yerros indicados en el acápite de pretensiones, situación que a todas luces no sucedió.

Ahora bien, si bien se reitera, que la Juzgadora de primera instancia fue clara en manifestar los criterios a efectos de subsanar el acápite de pruebas, el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a dichas recomendaciones y presentó nuevo escrito de demanda, por lo que no acató las instrucciones dadas por el Despacho en limitarse a subsanar o adecuar los yerros indicados por el Juzgado a efectos de que las demandadas pudieran ejercer su derecho de defensa, y al estar frente a una situación de corregir las pretensiones de la demanda, no puede pretenderse la inadmisión de la misma, pues dicha oportunidad fue concedida por parte del Juzgado de instancia en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020.

Además se plantearon situaciones en las pretensiones, como la inclusión del hijo del causante, que hasta ahora señala el apoderado que en el evento en que no prosperen las pretensiones incoadas por la señora MARIA NOHELIA ROJAS, se conceda al hijo, cuando eso no se manifestó dentro de la demanda correspondiente.

El Juzgado fue muy claro, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, en manifestar que debía allegar la adecuación del acápite de pretensiones, pues incluso manifestó que en la misma audiencia le iba a correr traslado a las demandadas para que manifestaran respecto de las pretensiones a que hubiera lugar, situación que no fue acatada por el apoderado de la parte demandante, pues se reitera que allegó un nuevo escrito de demanda completo.

En ese sentido, vale la pena reiterar que no se pretende impedir que la parte actora acceda a la administración de justicia, pues no se desconoce el deber de interpretación del operador judicial, y mas en materia procesal laboral, no obstante, en aras de garantizar la igualdad de las partes, porque no solamente se debe garantizar el acceso de administración de justicia de la parte demandante, y en el caso de las demandadas, el derecho de defensa se encuentra totalmente transgredido dentro del presente asunto, pese a que se logró contestar la demanda, dentro del término correspondiente, efectivamente la parte demandada advirtió una

inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y si bien el Juzgado hizo un gran esfuerzo para admitir la reforma de la demanda, cuando se verificó si realmente se había agotado la reclamación administrativa, para resolver otra excepción previa formulada por la CAR e intentó hacer una fijación del litigio, resultó absolutamente imposible, porque las pretensiones no fueron formuladas en forma clara, resultan ser absolutamente confusas, máxime teniendo en cuenta que aquí se había hecho una reforma de demanda, con la que se incluyó un nuevo demandante y demandado, advirtió que habían 2 pensiones de naturaleza distintas reconocidas al causante, respecto de las cuales habían pretensiones, pero desde la presentación de la demanda, se formularon absolutamente de forma confusa, y mas si había una reforma de demanda posteriormente, sencillamente no había claridad que era lo que realmente se pretendía y respecto de que entidad demandada.

En suma, la Sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido que además de salvaguardar el derecho de la parte demandante, también se debe velar y garantizar el derecho de defensa de las demandadas, y ante unas pretensiones planteadas anti técnicamente, y con falta de claridad, se hace imposible garantizar y mucho menos ejercer el derecho de defensa por parte de las entidades convocadas a juicio.

Por otro lado, tampoco es procedente inadmitir nuevamente la reforma de la demanda, para que sean subsanadas, pues como se indicó en precedencia, en audiencia del 9 de septiembre de 2020 fue otorgado un término de cinco (5) días hábiles a efectos de adecuar la misma, sin que por tanto la parte actora acatara las instrucciones del Juzgado, pues dentro del presente proceso no se retrotrajeron las etapas procesales, no se declaró ninguna nulidad, ni se dejó sin valor ni efecto la etapa procesal, y tampoco se indicó que presentara nuevamente la demanda, sino que por el contrario, se evacuó la etapa de excepciones previas, y las etapas anteriores se entienden debidamente surtidas, pues el Juzgado fue muy claro en indicar que se debía adecuar únicamente era el acápite de pretensiones de la demanda, para poder proceder de conformidad, sin que se hubiese acatado las instrucciones de la demanda, *so pena* de rechazo de la demanda.

En ese orden, no obstante la instrucción de la Juez de Primer Grado, la cual hizo caso omiso el recurrente, pues no solamente aportó un nuevo escrito de demanda, sino que modificó los hechos, como si pretendiera nuevamente reformar la demanda, o si fuera una nueva oportunidad para presentar la una nueva demanda, a sabiendas que no se estaba devolviendo en las etapas procesales superadas, tan solo declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, se limitó a informar una instrucción de adecuar el acápite de pretensiones, informándole unas pautas, incluso dándole criterios específicos para la adecuación, instrucción que no fue acatada por la parte demandante.

En vista de lo anterior, la Sala comparte la decisión proferida en primera instancia, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

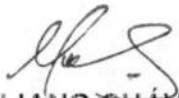
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado 27º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



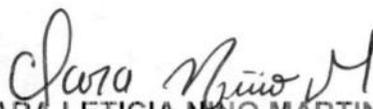
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310502720150100001)



LORENZO TORRES-RUSSY

(Rad. 11001310502720150100001)



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
(Rad. 11001310502720150100001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 28-2014-00182-01

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **JUAN DAVID SARMIENTO PIÑEROS**
DEMANDADO : **CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA Y OTROS**
ASUNTO : **DEVUELVE EXPEDIENTE**

AUTO

Como quiera que no fue posible proferir por escrito la decisión de segunda instancia, programada para el treinta (30) de noviembre del año en curso, en atención a que revisado el proceso con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor del demandante, se advirtió que en el CD remitido como contentivo de la audiencia de juzgamiento adelantada el 17 de septiembre de 2018 dentro del proceso de la referencia, se registra el trámite y la audiencia de decisión de un proceso especial de fuero sindical, esto es, de un proceso completamente distinto al aquí tramitado. Que a pesar de haberse solicitado mediante correo electrónico del 18 de septiembre del año en curso al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito, la remisión urgente de la decisión de primera instancia, a la data no se cuenta con los insumos necesarios decidir de fondo la actuación.

En consecuencia, se solicita la colaboración del despacho al juez de primera instancia, para que envíe el fallo proferido dentro del proceso adelantado por el señor JUAN DAVID SARMIENTO PIÑEROS contra la CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y OTROS, con el fin de continuar con el trámite del asunto. **Por Secretaría de la Sala, se dispone remitir al juzgado de conocimiento las diligencias, para lo pertinente.**

Notifíquese por anotación en el Estado.

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

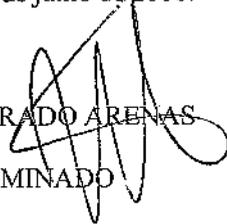
148

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105012201500171, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9 de junio de 2016.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

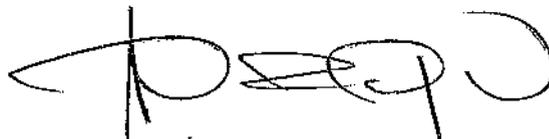
Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, deséche las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

Partes: HERNÁN QUINTERO CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A.

RADICADO: 11001 3105 007 2017 00259 01

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En atención a que la H. Sala de Casación Laboral, en providencia del 15 de octubre de 2020, dentro del trámite incidental promovido por el señor HERNÁN QUINTERO CARDONA, dispuso en su numeral cuarto lo siguiente: ***“CONMINAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que proceda a dejar sin efectos la sentencia que profirió el 8 de julio de 2020, conforme a las consideraciones dispuestas en el presente proveído.”*** **SE DISPONE:**

Dejar sin valor el pronunciamiento dictado el 8 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión y entiéndase vigente y con todos los efectos legales la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 639 a 640

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.**" Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en proporción al 100% de la pensión que percibía el causante, a partir del 14 de agosto de 2010, por 14 mesadas anuales, a favor de la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, en condición de compañera permanente, por el fallecimiento del señor LAUREANO MUNEVAR SAINEA (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$205.302.178,07⁵** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 114 a 115

⁵ Folio 642

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



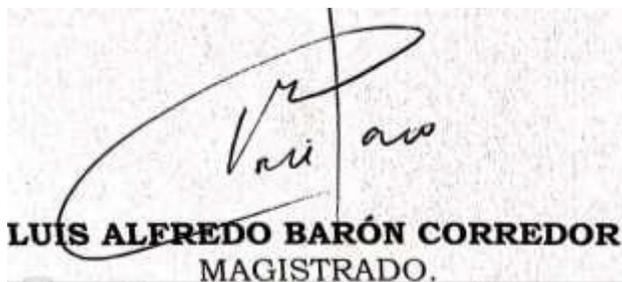
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **006201400060 01** informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-15-2018-00415-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de octubre del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál fue el análisis probatorio que realizó para concluir que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna; (ii) aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el art. 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; (iii) indica que si la disposición en que se soporta la decisión es el art. 1746 del C.C. se manifieste cuál es la situación fáctica alegada y acreditada en el proceso; (v) cuál es el fundamento legal para imponer una consecuencia diferente a la prevista en el art. 1746 del CC (vi) señala que si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (vii) cuál es el presupuesto legal para impartir condena en la que se ordena la devolución de los gastos de administración; (viii) cuál es la consideración jurídica para adicionar el fallo de primera instancia ordenando la devolución de gastos de administración si éstos no fueron solicitados en la demanda y (ix) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de octubre del 2020, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál fue el análisis probatorio o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de octubre del 2020, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del actor jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Aclaración de la sentencia

El art. 285 del CGP establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas, no es procedente la aclaración que solicita el apoderado de la AFP PORVENIR, teniendo en cuenta que la sentencia no contiene ningún concepto o frase que ofrezca un motivo de duda en la parte resolutive de la sentencia, ni ninguna que influya en ella.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

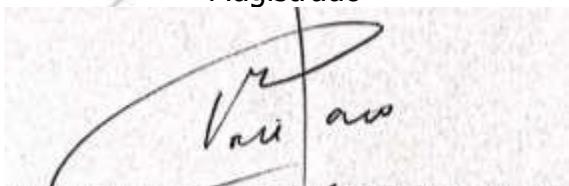
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición y aclaración presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MIRIAM ARANGO OSPINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-23-2018-00544-01

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es la norma a la que hace referencia en el fallo cuando se indica que el acto de afiliación resulta afectado cuando no ha sido consentido de manera informada; (iii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iv) indica que si la disposición en que se soporta la decisión es el art. 1746 del C.C. se manifieste qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento se acreditaron en el proceso; (v) cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP PORVENIR "las restituciones mutuas"; (vi) señala que si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (vii) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (viii) cuál es la consideración jurídica para adicionar el fallo de primera instancia ordenando la devolución de gastos de administración si éstos no fueron solicitados en la demanda y (ix) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2020, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de septiembre del 2020, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

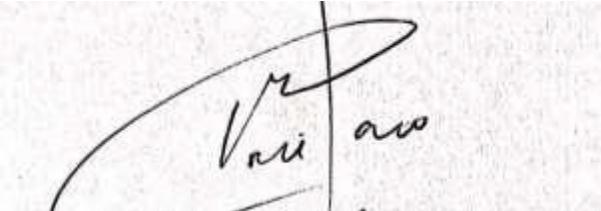
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE RAUL GALINDO ROA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y
LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa (CD 2 min. 9:51).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, RAUL GALINDO ROA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 17 de agosto de 1995.

En la providencia recurridas la Juez DECLARÓ no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa” (Cd 2 11:41).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de COLPENSIONES aduce que no existe documento en el cual la parte demandante haya solicitado la declaración de anulación o ineficacia del traslado, y lo único que obra en el expediente administrativo, es el formulario de afiliación al sistema que se radicó el 12 de junio de 2019 que reclama la afiliación al mismo y no la anulación o ineficacia del traslado (cd 2 Minuto 11:51)¹

¹ “Gracias su señoría, siendo el momento procesal oportuno, manifiesto que interpongo recurso de apelación contra auto proferido por su despacho, mediante el cual decide negar la excepción previa presentada oportunamente por Colpensiones. Respetuosamente, señora juez, no comparto las manifestaciones suyas y que la llevan a concluir que sí está agotado el requisito de reclamación administrativa y que aun así no estuvieran agotado dicho requisito el proceso debería continuar por cuanto se hace necesaria la vinculación en Colpensiones. Colpensiones no comparte dicha posición, en la medida en que señala el artículo 6 del código procesal del trabajo que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor o trabajador sobre el derecho que se pretenda, en este caso, lo que pretende la parte demandante, de acuerdo al escrito de demanda, es que la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante, del régimen de prima media al de ahorro individual; en el expediente administrativo que allega Colpensiones se evidencia que no existe ningún documento en el cual la parte demandante haya presentado ante Colpensiones un escrito en el cual haya solicitado la declaración de anulación o ineficacia del acto del traslado, lo único que obra en el expediente administrativo, y que es el documento que hace alusión la señora juez, es el formulario de afiliación al sistema que se radicó ante Colpensiones el 12 de junio de 2019. Ese formulario de afiliación únicamente como su nombre lo indica es una petición de afiliación al sistema que realizó el demandante, pero es que el demandante no está pidiendo en la demanda que se le permita afiliarse al sistema administrado por Colpensiones en el régimen de prima media, lo que el demandante está solicitando es que se anule el acto de traslado de régimen pensional y que se retrotraigan las actuaciones a su estado original, y esto es que el demandante permanezca afiliado al régimen de prima media sin solución de continuidad, lo que a juicio de este apoderado no satisface el requisito de reclamación administrativa con lazo la radicación del formulario de afiliación al sistema, sino que adicionalmente al formulario se requería un escrito presentado por la parte demandante, donde se le pusiera de presente a Colpensiones las pretensiones de anulación o ineficacia del acto de traslado. A juicio igualmente de Colpensiones resulta indiferente lo que manifiesta la señora juez con relación a que incluso declarar probada la excepción, debería vincularse a Colpensiones de forma oficiosa, porque Colpensiones fue demandado de conformidad al escrito de demanda. De forma que de declararse probada la excepción previa, lo que correspondía era la terminación del proceso, tanto para Colpensiones como para Protección, dándole la posibilidad a la parte demandante que vuelva y presente la demanda pero con el agotamiento de la reclamación administrativa correspondiente, por cuanto no se cumplían los presupuestos para la vinculación oficiosa de Colpensiones, porque reitero, Colpensiones fue demandado principal, y para que procediera la vinculación oficiosa como litisconsorcio, Colpensiones no podía haber sido demandado inicialmente. Por esas razones, considera este apoderado que está mal negada la excepción previa por parte del despacho,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia de apelación el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 dispone que solo se pueden iniciar *acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa*. Ésta consiste en el reclamo escrito previo del derecho objeto de acción judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que, según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia pues permite a la *entidad de la administración* conocer el reclamo para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial.

Bajo este criterio y una vez revisado el expediente la Sala encuentra que el derecho objeto de acción judicial en este proceso sí fue objeto de reclamación administrativa previa, lo que se evidencia de la respuesta que dio la misma entidad (COLPENSIONES) al hecho 16 de la demanda: *“Es cierto, Colpensiones mediante oficio BZ 2019_7857242 del 12 de junio de 2019 dio respuesta a la petición del demandante y la negó por no estar ajustada a derecho”* (folios 8 y 166). Dicha petición implicaba la vinculación al RPM, que es lo mismo que se está reclamando en el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

porque reiteró, está demostrado en las documentales del expediente que no se dio cumplimiento al requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, de forma que este despacho no tiene competencia para emitir ningún pronunciamiento frente a las pretensiones dirigidas en contra de Colpensiones. Por esta razones señoría, respetuosamente solicitó a la Honorable sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se sirva revocar íntegramente el auto proferido por este despacho y en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de competencia y en consecuencia ordenar la terminación del presente proceso. En ese sentido señoría, dejó sustentado el recurso de apelación. Gracias.”

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JORGE LUIS ROMERO CONTRA INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020),

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá conforme lo acordado, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto dictado el 14 de octubre de 2020, mediante el cual el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas incluyendo la suma de \$1.350.000 por agencias en derecho de primera instancia y la suma de \$ 877.802 por agencias en derecho de segunda instancia (expediente digital).

Pide que se rebaje el valor de las agencias en derecho pues la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante fue escasa y la demandada fue absuelta de algunas de las pretensiones (Expediente digital).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes sin que pueda excederse el tope máximo dispuesto en las normas.

En este orden de ideas, el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el PARÁGRAFO del numeral 2.1.1. como tope máximo de las agencias en derecho hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Bajo la regla referida la Sala CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, pues sumadas las agencias en derecho en ambas instancia (\$2.227.802) se respeta el límite establecido en la norma para esta clase de procesos, y el valor a juicio de la Sala resulta razonable en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada en todas sus partes.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A CONTRA SOFT
VALORES S.A.**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la providencia dictada el día del 25 de febrero de 2020, mediante la cual se negó mandamiento de pago contra la empresa SOFT VALORES S.A. (folios 30 y 31).

ANTECEDENTES

Mediante apoderada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra de SOFT VALORES S.A., con el fin de obtener (i) el pago de \$29.230.695 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejados de pagar por la demandada, como empleador, durante los períodos de julio de 1997 a mayo de 2019, (ii) por la suma de \$ 422.630 por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL durante los períodos de julio de 1997 a mayo de 2019.

Afirma que la empresa fue requerida mediante carta el 17 de julio de 2019 en la que se relacionaron los trabajadores y períodos en mora por aportes y la liquidación correspondiente. Solicita el pago de intereses moratorios que se generen, y las sumas que se generen por cotizaciones obligatorias y aportes al fondo de solidaridad que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y las costas del proceso (folios 21 a 28).

En la providencia apelada la Juez negó el mandamiento de pago con fundamento en que la entidad demandante no demostró haber realizado el procedimiento establecido en los Decretos 1161 y el 2633 de 1994 , pues el requerimiento entregado al ejecutado no coincide con el valor de la liquidación allegada, y la acción ejecutiva para el pago de aportes julio de 1997 prescribió y se debe tramitar como un proceso ordinario (folios 30 y 31).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Aduce que cumplió todos los trámites legales, que el valor del capital coincide con el requerimiento, y que la acción para el cobro de aportes no prescribe (folios 32 a 39).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador en pagar oportunamente los aportes al Sistema de Pensiones, y para ello pueden definir el valor adeudado mediante una liquidación que prestará mérito ejecutivo, si se han agotado las diligencias que regula el artículo 5º del decreto 2633 de 1994¹, entre otras, el requerimiento previo de la suma que se estima adeudada.

¹ "Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la

Esta diligencia resulta esencial para preservar los derechos de contradicción y de defensa del deudor, en la medida en que el proceso de ejecución versará sobre obligaciones que no han sido reconocidas expresamente, ni se han declarado en un proceso judicial o arbitral. Por ello al trámite de ejecución se debe aportar prueba suficiente del requerimiento previo y específico de las obligaciones que incluye la liquidación que sirve como título de la deuda, pues solo sobre dichas obligaciones existirá una obligación clara, expresa y por ello exigible al deudor.

Con base en las normas referidas y vez revisado el expediente la Sala REVOCARÁ la decisión de primera instancia, pues la sociedad PORVENIR S.A. demostró haber realizado el requerimiento de las obligaciones cuyo pago reclama en este proceso, mediante comunicación enviada el 17 de julio de 2019 (folios 9 y 10) en la cual se identificaron claramente los valores adeudados, diligencia que permitirá a la sociedad demandada ejercer el derecho de defensa frente a las obligaciones específicas que la demandante afirma se encuentran pendientes de pago, sin que importe para este efecto que el valor requerido y el valor de la liquidación no sean coincidente, pues bien pueden haberse producido pagos por la demandada entre esos momentos.

Librado el mandamiento de pago y notificada la demandada del proceso, bien podrá ejercer su defensa demostrando, no solo el pago de las obligaciones reclamadas, sino proponiendo otras excepciones que estime ocurridas entre ellas la prescripción de la acción ejecutiva, excepción que no se puede declarar probada de oficio por el juez.

jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se **ORDENA** al juez que estudie la posibilidad de librar el mandamiento de pago, atendiendo a las razones que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO DE DIDIER ESTEBAN HERNÁNDEZ SANABRIA
CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DE CAPRECOM LIQUIDADO.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Tribunal conforme a lo acordado en la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra la providencia que dictó el juez Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el día trece (13) de septiembre de 2019, en la cual declaró infundado el incidente de nulidad del proceso (folios 284 y 285).

ANTECEDENTES

A continuación del proceso ordinario en el que se condenó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a favor de DIDIER ESTEBAN HERNÁNDEZ SANABRIA la suma de \$ 8.102.322 por concepto de derechos laborales causados durante la relación de trabajo, sanción moratoria, y aportes a la seguridad social.

El demandante presentó demanda ejecutiva (folios 107) y el 31 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago (folios 112 y 113).

En memorial presentado el 28 de agosto de 2019 (folios 243 y 244), la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, propuso incidente de nulidad afirmando que los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la liquidación se deben tramitar inicialmente ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes, según lo definió la sentencia de tutela STL 3704 de 2019 en un caso análogo¹ (folio 243 a 250).

CONSIDERACIONES

Para resolver la apelación el Tribunal seguirá el lineamiento dispuesto por la Sala Laboral de las Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 8189 de 2018, dictada el 27 de junio de 2018, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz², providencia en la cual se dispuso la anulación del

¹ STL 3704 de 2019 M.P Fernando Castillo Cadena.

² *“Descendiendo al caso que nos ocupa, la sociedad accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las autoridades judiciales no tenían competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo debía ser zanjado dentro del proceso liquidatorio de Caprecom.*

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del «Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto».

En este sentido, el artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, consagró que: Son funciones del liquidador las siguientes: (...)

Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que: ‘d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006’.

proceso por falta de competencia y por violación del debido proceso, y se ordenó el envío del expediente al liquidador de la entidad ejecutada, en un caso similar al que se debate en este expediente.

Se declarará en consecuencia la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y se ordenará al juez que disponga el envío del expediente al liquidador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para que allí se tramite el pago de las acreencias reconocidas a DIDIER ESTEBAN HERNANDEZ SANABRIA mediante sentencia judicial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia apelada.
2. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y **ORDENAR** al juez que disponga el envío del expediente al liquidador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para que se paguen las acreencias reconocidas al demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de María Neyla Amaya Hernández inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de mayo de 2017. Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo y mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución. Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia. En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MAURICIO SALAZAR LOSADA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) días de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el día 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

MAURICIO SALAZAR LOSADA a través de apoderado presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que le asiste derecho a la pensión de vejez de alto riesgo y se condene a la entidad demandada a pagar las mesadas causadas desde el 01 de abril de 2014 junto con los intereses de ley, lo que se demuestre ultra y extra petita, y las costas del proceso.

En auto de fecha 18 de agosto de 2020, el juez inadmitió la demanda señalando que conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (i) no se había indicado el correo electrónico de la demandada y del perito “*Fernan Fortich*” y

exigió que (ii) acreditara el envío por medio electrónico de la copia de la demanda junto con sus anexos.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda por no haberse subsanado uno de los requisitos señalados (acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda junto con sus anexos) y agregó: *“y si bien la parte demandante allega con su recurso nuevos documentos que darían cuenta del eventual cumplimiento de la causal de inadmisión, lo claro es que al no haberse aportado en el momento oportuno corresponde el rechazo de la demanda”.*

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso afirma el demandante que, aunque no se allegaron los comprobantes de la gestión que realizó al remitir la subsanación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, se está rechazando la demanda por una omisión formal que no está contemplada en la Ley.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 28 del CPTSS, cuando el Juez observe que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto la debe devolver al demandante para que dentro de los cinco días siguientes subsane las deficiencias que le señale.

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia al advertir que las razones expuestas para el rechazo de la demanda no se ajustan a las exigencias legales, y de todas formas, el apoderado aportó

prueba de haber efectuado la acción sobre la cual soportó la juez la inadmisión y el rechazo de la demanda.

No sobra recordar que el artículo 228 de la Constitución Política obliga al juez a dar prevalencia a los derechos substanciales de las partes, en el trámite de los procesos judiciales.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado. En su lugar se **ORDENA** al Juez que defina sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los lineamientos que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE RIVERA PEREZ
CONTRA MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA Y SOLIDARIAMENTE
ALVARO LEONIDAS CELI SIERRA, TRANSPORTES ICEBERG DE
COLOMBIA S.A Y PROVEEDOR Y SERCARGA S.A – ACTUALMENTE
SERCARGA S.A.S.**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) días de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

En memorial allegado mediante correo electrónico el 15 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante LUIS ENRIQUE RIVERA PEREZ solicita la corrección de la sentencia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, por considerar que: i) para el cálculo de la condena por concepto de sanción por no consignar las cesantías a un fondo de pensiones y cesantías, con base en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, entre el 15 de febrero de 2016 al 18 de julio de 2016 se contabilizaron \$1.371.096 y la operación aritmética arroja un valor superior.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Se incurre en tal error cuando se obtienen resultados incongruentes al aplicar las operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división).

Revisada la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020 se advierte que se ordenó el pago de sanción por no consignación de las cesantías al actor en la suma de \$1.371.096, cuando el resultado de las operaciones aritméticas anunciadas en la parte motiva asciende a \$8.740.737, pues se dijo¹ que el pago procedía a razón de un día de salario por cada día que transcurrido entre el 15 de febrero de 2016 y la fecha en que se demostró terminada la relación de trabajo (18 de julio de 2016), es decir por 153 días, y el salario diario del año 2016 se definió en la suma de \$57.129 (\$1.713.880/30).

Se corregirá entonces el error referido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

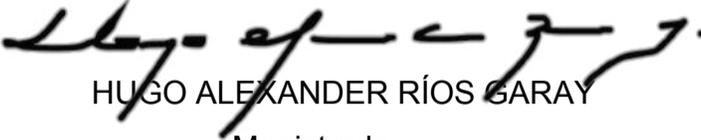
RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 3º de la sentencia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, en cuanto tasó el valor de la sanción por no consignación de cesantías en \$1.371.096, para disponer que el valor de dicha sanción asciende a \$8.740.737.
2. **ORDENAR** la continuación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

¹ Dice la setencia: "(...)el Tribunal revocará la sentencia apelada, pues se probó que LUIS ENRIQUE RIVERA PEREZ prestó servicios personales y remunerados en favor de la demandada MIRIAM ADRIANA CELI GRIJALBA entre el 13 de septiembre de 2014 y 18 de julio de 2016. (...) SALARIOS PROMEDIOS ESTABLECIDOS ASÍ: (...) Año 2016 \$1.713.880 (...). En el mismo sentido y frente a la falta de consignación de las cesantías, con base en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se ordenará el pago de de un día de salario por cada día que transcurrió entre el 15 de febrero de 2016 y la fecha en que se demostró terminada da la relación de trabajo. Valor total por este concepto: **\$1.371.096.**"



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada